

215

USUARIO	ARAMIREV	REMITA:	ESTADO DEL 14-04-2023.
FECHA INICIO	1/04/2023	RECIBE:	
FECHA FINAL	30/04/2023		

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
1468	25899600066120078001700	0015	13/04/2023	Fijación en estado	IVONNE YADIRA - RODRIGUEZ BARRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/03/2023 * Tiempo físico en detención AI 585 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/04/2023)//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	NO
1468	25899600066120078001700	0015	13/04/2023	Fijación en estado	IVONNE YADIRA - RODRIGUEZ BARRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/03/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta Extinción AI 586 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/04/2023)//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	NO
6131	11001600001320130448100	0015	13/04/2023	Fijación en estado	JUAN CAMILO - IBARRA RAMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *24/03/2023 * Auto concede libertad condicional AI 556 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/04/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
18627	11001600002320141740500	0015	13/04/2023	Fijación en estado	CARLOS ALBERTO - DIQUIN PAYARES* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2023 * Auto concediendo redención AI 314 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/04/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
19065	25377600066420170058900	0015	13/04/2023	Fijación en estado	DANIEL RICARDO - GIRALDO HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/03/2023 * Auto deja Sin Efecto el numeral 2 del AI 292 DE 14/02/2023 . AI 19065 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/04/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
19065	25377600066420170058900	0015	13/04/2023	Fijación en estado	DANIEL RICARDO - GIRALDO HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/03/2023 * Tiempo físico en detención AI 543 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/04/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
19065	25377600066420170058900	0015	13/04/2023	Fijación en estado	DANIEL RICARDO - GIRALDO HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/03/2023 * Auto niega libertad condicional AI 544 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/04/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
20706	11001650018120190513100	0015	13/04/2023	Fijación en estado	WILLIAM LEONARDO - IBAÑEZ CHAVES* PROVIDENCIA DE FECHA *23/03/2023 * Auto Legalizando captura AI 568 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/04/2023)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
25282	11001600002320120851000	0015	13/04/2023	Fijación en estado	DIDIMO - SANABRIA CASTAÑEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/03/2023 * Auto declara Prescripción AI 327 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/04/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
25282	11001600002320120851000	0015	13/04/2023	Fijación en estado	JOSE DAVID - OSORIO CARVAJAL* PROVIDENCIA DE FECHA *24/03/2023 * Auto declara Prescripción AI 574 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/04/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
27551	11001600001720151749800	0015	13/04/2023	Fijación en estado	LEONARDO ANTONIO - RODRIGUEZ CORDOBA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2023 * Auto concediendo redención AI 219 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/04/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
30276	11001600001320190261900	0015	13/04/2023	Fijación en estado	NESTOR IVAN - NUÑEZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2023 * Auto concediendo redención AI 429 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/04/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
30276	11001600001320190261900	0015	13/04/2023	Fijación en estado	NESTOR IVAN - NUÑEZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2023 * Tiempo físico en detención AI 430 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/04/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
36509	11001600001320111165000	0015	13/04/2023	Fijación en estado	INGRYS LORENA - VELASQUEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2023 * Auto concediendo redención AI 295 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/04/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
40647	11001600002820180077100	0015	13/04/2023	Fijación en estado	LUIS DANIEL - LEON FAJARDO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2023 * Auto concediendo redención AI 222 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/04/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
43021	11001600000020190317700	0015	13/04/2023	Fijación en estado	KATHERINE ANGELICA - CONTRERAS QUEVEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2023 * Auto concediendo redención AI 201 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/04/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
43021	11001600000020190317700	0015	13/04/2023	Fijación en estado	JHON JAIRO - SALAZAR MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *28/03/2023 * Tiempo físico en detención AI 583 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/04/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
43021	11001600000020190317700	0015	13/04/2023	Fijación en estado	JHON JAIRO - SALAZAR MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *28/03/2023 * NIEGA LA SUSTITUCION DE LA PENA QUE POR VIA DEL ARTICULO 461 EN ARMONIA CON EL NUMERAL 4 DEL ART 314 DE LA LEY 906 DE 2004. AI 584 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/04/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
46774	11001600000020180074800	0015	13/04/2023	Fijación en estado	JANUAR RENE - BUSTOS GODOY* PROVIDENCIA DE FECHA *28/03/2023 * Auto concediendo redención AI 577 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/04/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
46774	11001600000020180074800	0015	13/04/2023	Fijación en estado	JANUAR RENE - BUSTOS GODOY* PROVIDENCIA DE FECHA *28/03/2023 * Auto niega libertad condicional AI 579 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/04/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
46774	11001600000020180074800	0015	13/04/2023	Fijación en estado	JANUAR RENE - BUSTOS GODOY* PROVIDENCIA DE FECHA *28/03/2023 * Tiempo físico en detención AI 578 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/04/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACION	A103FLAGDETE
46774	11001600000020180074800	0015	13/04/2023	Fijación en estado	JANUAR RENE - BUSTOS GODOY* PROVIDENCIA DE FECHA *28/03/2023 * Concede Prisión domiciliaria AI 580 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/04/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
49373	11001600001320151098400	0015	13/04/2023	Fijación en estado	HECTOR YESID - PEREZ PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/03/2023 * Tiempo físico en detención AI 575 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/04/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
49373	11001600001320151098400	0015	13/04/2023	Fijación en estado	HECTOR YESID - PEREZ PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/03/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 576 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/04/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
58768	11001600002320210265500	0015	13/04/2023	Fijación en estado	HENRY FABIAN - OSSA HIO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/03/2023 * Auto Legalizando captura AI 516 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/04/2023)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
60508	25175610800520118099300	0015	13/04/2023	Fijación en estado	SAMUEL - JIMENEZ MOLA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/03/2023 * Auto concede libertad condicional AI 505 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/04/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
60508	25175610800520118099300	0015	13/04/2023	Fijación en estado	SAMUEL - JIMENEZ MOLA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/03/2023 * Tiempo físico en detención AI 504 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/04/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
84708	11001310700720020011501	0015	13/04/2023	Fijación en estado	JOSE ARCADIO - RAMIREZ LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/03/2023 * Auto concede la no exigibilidad del pago de los perjuicios AI 445 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/04/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
111136	11001600002820160318200	0015	13/04/2023	Fijación en estado	YONATHAN ALEJANDRO - GONZALEZ PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/03/2023 * Auto Legalizando captura AI 554 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/04/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
120861	11001600001720080201200	0015	13/04/2023	Fijación en estado	CRISTOBAL - CAMARGO SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/03/2023 * Tiempo físico en detención AI 546 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/04/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
	11001600001320200297700	0015	13/04/2023	Fijación en estado	RIÑO MENDEZ - NESTOR IVAN : AI 588 DEL 28/03/2023 IMPARTE LEGALIDAD A LA CAPTURA. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/04/2023)//ARV CSA//	ENVIO POR COMPETENCIA	SI

Condenada: IVONNE YADIRA RODRÍGUEZ BARRERA C.C. 39.675.501
Radicado No. 25899-60-00-661-2007-80017
No. Interno 1468-15
Auto I. No. 585

CII 141B#103F 11
3118306113

PDF
gustavo

Norte



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO como parte cumplida de la pena en favor de **IVONNE YADIRA RODRÍGUEZ BARRERA**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 5 de marzo de 2019, el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Zipaquirá condenó a la señora **IVONNE YADIRA RODRÍGUEZ BARRERA**, tras hallarla penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, a la pena de 49 meses de prisión, multa de 39.3275 S.M.L.M.V. y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria.

2.2. El 5 de marzo de 2019, la penada fue capturada por cuenta de estas diligencias.

2.3. El 12 de agosto de 2019, se avocó el conocimiento de la presente causa.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FISICO: La penada está detenida por cuenta de estas diligencias desde el 5 de marzo de 2019, más 1 día de privación en la etapa preliminar, de manera que para este momento procesal ha descontado un total de **48 MESES 24 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: a la condenada no se le han efectuado redenciones de pena.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha la penada ha purgado un total de **48 MESES 24 DÍAS**.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la penada.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

Condenada: IVONNE YADIRA RODRÍGUEZ BARRERA C.C. 39.675.501
Radicado No. 25899-60-00-661-2007-80017
No. Interno 1468-15
Auto I. No. 585

RESUELVE

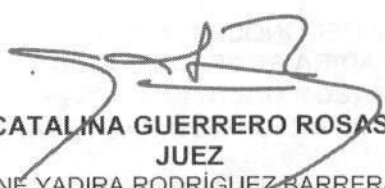
PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **IVONNE YADIRA RODRÍGUEZ BARRERA 48 MESES 24 DÍAS** como parte cumplida de la pena, acorde con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la CALLE 141 B # 103 F – 11 DE BOGOTÁ.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

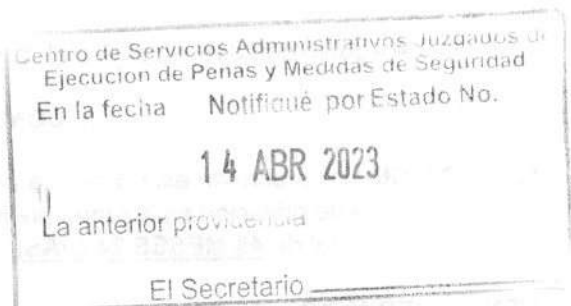
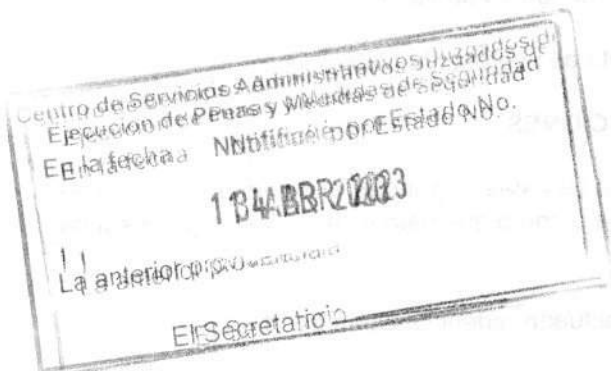
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: IVONNE YADIRA RODRÍGUEZ BARRERA C.C. 39.675.501
Radicado No. 25899-60-00-661-2007-80017
No. Interno 1468-15
Auto I. No. 585

CRVC



Condenada: IVONNE YADIRA RODRÍGUEZ BARRERA C.C. 39.675.501
Radicado No. 25899-60-00-661-2007-80017
No. Interno 1468-15
Auto I. No. 585

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **IVONNE YADIRA RODRÍGUEZ BARRERA 48 MESES 24 DÍAS** como parte cumplida de la pena, acorde con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la **CALLE 141 B # 103 F - 11 DE BOGOTÁ**.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: IVONNE YADIRA RODRÍGUEZ BARRERA C.C. 39.675.501
Radicado No. 25899-60-00-661-2007-80017
No. Interno 1468-15
Auto I. No. 585

CRVC

+ 31 de marzo 2023
+ Ivonne Yadira Rodriguez Barrera.
+ Juan Carlos Rodriguez So.
+ C.C. 39675501
+ Recibi copia.

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 585 Y 586 NI 1468 - 015 / IVONNE YADIRA RODRIGUEZ BARRERA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 10:52

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIETO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/03/2023, a las 2:58 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 585 Y 586 de fecha 28/03/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-l32mbrax.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales

Condenada: IVONNE YADIRA RODRÍGUEZ BARRERA C.C. 39.675.501
Radicado No. 25899-60-00-661-2007-80017
No. Interno 1468-15
Auto I. No. 586



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver de forma oficiosa la libertad por pena cumplida en favor de la señora **IVONNE YADIRA RODRÍGUEZ BARRERA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 5 de marzo de 2019, el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Zipaquirá condenó a la señora **IVONNE YADIRA RODRÍGUEZ BARRERA**, tras hallarla penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, a la pena de 49 meses de prisión, multa de 39.3275 S.M.L.M.V. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria.

2.2. El 5 de marzo de 2019, la penada fue captura por cuenta de estas diligencias.

2.3. El 12 de agosto de 2019, se avocó el conocimiento de la presente causa.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que la señora **IVONNE YADIRA RODRÍGUEZ BARRERA**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **49 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: La penada está detenida por cuenta de estas diligencias desde el 5 de marzo de 2019, más 1 día de privación en la etapa preliminar, de manera que para este momento procesal ha descontado un total de **48 MESES 24 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: a la condenada no se le han efectuado redenciones de pena.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, la sentenciada **IVONNE YADIRA RODRÍGUEZ BARRERA** ha purgado un total de **48 MESES 24 DÍAS**, de lo que se infiere que **cumplirá la totalidad de la pena el 3 DE ABRIL DE 2023**, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• OTRAS DETERMINACIONES

Abrite

Condenada: IVONNE YADIRA RODRÍGUEZ BARRERA C.C. 39.675.501
Radicado No. 25899-60-00-661-2007-80017
No. Interno 1468-15
Auto I. No. 586

extinc

1. Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para que obre en la hoja de vida de la condenada.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **centro de servicios administrativos**, procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el **área de sistemas**, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información de la condenada que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **IVONNE YADIRA RODRÍGUEZ BARRERA**, por pena cumplida, a partir del **3 DE ABRIL DE 2023** inclusive.

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA a la sentenciada **IVONNE YADIRA RODRÍGUEZ BARRERA**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del **3 DE ABRIL DE 2023** inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor de la sentenciada **IVONNE YADIRA RODRÍGUEZ BARRERA**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LIBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor de la penada, ante al Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, con la observación que si es requerida por otra autoridad judicial debe ser dejada a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a IVONNE YADIRA RODRÍGUEZ BARRERA, quien se encuentra en privada de la libertad en la CALLE 141 B # 103 F – 11 DE BOGOTÁ.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Condenada: IVONNE YADIRA RODRÍGUEZ BARRERA C.C. 39.675.501
Radicionado No. 25899-60-00-661-2007-80017
No. Interno 1468-15
Auto I. No. 586

En la fecha Notifiqué por Estada

CRVC

14 ABR 2023

La anterior pronunciada

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver de forma oficiosa la libertad por pena cumplida en favor de la señora **IVONNE YADIRA RODRIGUEZ BARRERA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 5 de marzo de 2019, el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Zipaquirá condenó a la señora **IVONNE YADIRA RODRIGUEZ BARRERA**, tras hallarla penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, a la pena de 49 meses de prisión, multa de 39.3275 S.M.L.M.V. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria.

2.2. El 5 de marzo de 2019, la penada fue captura por cuenta de estas diligencias.

2.3. El 12 de agosto de 2019, se avocó el conocimiento de la presente causa.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que la señora **IVONNE YADIRA RODRIGUEZ BARRERA**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **49 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: La penada está detenida por cuenta de estas diligencias desde el 5 de marzo de 2019, más 1 día de privación en la etapa preliminar, de manera que para este momento procesal ha descontado un total de **48 MESES 24 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: a la condenada no se le han efectuado redenciones de pena.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, la sentenciada **IVONNE YADIRA RODRIGUEZ BARRERA** ha purgado un total de **48 MESES 24 DÍAS**, de lo que se infiere que **cumplirá la totalidad de la pena el 3 DE ABRIL DE 2023**, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para que obre en la hoja de vida de la condenada.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **centro de servicios administrativos**, procédase a expedir en favor del condenad certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el **área de sistemas**, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información de la condenada que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **IVONNE YADIRA RODRIGUEZ BARRERA**, por pena cumplida, a partir del **3 DE ABRIL DE 2023**, inclusive.

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA a la sentenciada **IVONNE YADIRA RODRIGUEZ BARRERA**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del **3 DE ABRIL DE 2023**, inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor de la sentenciada **IVONNE YADIRA RODRIGUEZ BARRERA**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor de la penada, ante al Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, con la observación que si es requerida por otra autoridad judicial debe ser dejada a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **IVONNE YADIRA RODRIGUEZ BARRERA**, quien se encuentra en privada de la libertad en la CALLE 141 B # 103 F – 11 DE BOGOTÁ.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: IVONNE YADIRA RODRIGUEZ BARRERA C.C. 39.675.501
Radicado No. 25899-60-00-661-2007-80017
No. Interno 1468-15
Auto I. No. 586

Condenada: IVONNE YADIRA RODRÍGUEZ BARRERA C.C. 39.675.501
Radicado No. 25899-60-00-661-2007-80017
No. Interno 1468-15
Auto I. No. 586

1. Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para que obre en la hoja de vida de la condenada.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el centro de servicios administrativos, procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el área de sistemas, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información de la condenada que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **IVONNE YADIRA RODRÍGUEZ BARRERA**, por pena cumplida, a partir del **3 DE ABRIL DE 2023**, inclusive.

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA a la sentenciada **IVONNE YADIRA RODRÍGUEZ BARRERA**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del **3 DE ABRIL DE 2023**, inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor de la sentenciada **IVONNE YADIRA RODRÍGUEZ BARRERA**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor de la penada, ante al Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, con la observación que si es requerida por otra autoridad judicial debe ser dejada a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **IVONNE YADIRA RODRÍGUEZ BARRERA**, quien se encuentra en privada de la libertad en la CALLE 141 B # 103 F – 11 DE BOGOTÁ.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: IVONNE YADIRA RODRÍGUEZ BARRERA C.C. 39.675.501
Radicado No. 25899-60-00-661-2007-80017
No. Interno 1468-15
Auto I. No. 586

CRVC

31 de marzo 2023
Ivonne Yadira Rodríguez Barrera.
Ivonne Yadira Rodríguez Barrera.
C.C. 39675501
Recibi copia

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 585 Y 586 N° 1468 - 015 / IVONNE YADIRA RODRIGUEZ BARRERA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 10:52

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIETO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/03/2023, a las 2:58 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 585 Y 586 de fecha 28/03/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-l32mbrax.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales

Condenado: Juan Camilo Ibarra Ramos C.C. 1.033.708.589
Radicado No. 11001-60-00-013-2013-04481-00
Proceso No. 6131-15
Auto I. No. 556



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **JUAN CAMILO IBARRA RAMOS**, con ocasión a la resolución favorable allegada por el centro carcelario.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 14 de noviembre de 2013, el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó al señor de **JUAN CAMILO IBARRA RAMOS**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autora de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 11 años de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El señor de **JUAN CAMILO IBARRA RAMOS**, fue capturado el día 11 de marzo 2014 por cuenta de las presentes diligencias¹.

2.3 El 17 de febrero de 2014, el Juzgado 8° Homólogo avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Posteriormente el 27 de agosto de 2015, el Homólogo remitió por competencia al expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia.

2.5. Por auto del 21 octubre de 2015, el Homólogo de Florencia avocó el conocimiento del proceso.

2.6. Por auto del 17 de agosto de 2018, el Juzgado de Florencia le otorgó al condenado la prisión domiciliaria.

2.7. Por auto del 6 de diciembre de 2018 se avocó por parte de este despacho las diligencias seguidas en contra del precitado

2.8. El 4 de abril de 2022, este Despacho revocó al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:
Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

¹ Acta de derechos del capturado.

Condenado: Juan Camilo Ibarra Ramos C.C. 1.033.708.589
Radicado No. 11001-60-00-013-2013-04481-00
Proceso No. 6131-15
Auto I. No. 556

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1° del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1 De las 3/5 partes de la pena.

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **JUAN CAMILO IBARRA RAMOS** se encuentra purgando una pena de **132 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **79 meses 6 días**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **JUAN CAMILO IBARRA RAMOS** cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto del 23 de marzo de 2022, se le reconoció al condenado **122 MESES 14 DÍAS**, con ocasión al tiempo físico y redimido que ha descontado en la presente causa.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JUAN CAMILO IBARRA RAMOS**, ha purgado un **TOTAL DE: 122 MESES 15 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que a la fecha no se ha dado inicio en contra del penado incidente de reparación integral, conforme se indicó en oficio No. RU – 7487 del 12 de junio de 2015. Así mismo, reposa el "ACTA DE ACUERDO DE TRANSACCIÓN" en donde se establece que la víctima fue indemnizada integralmente.

De allí que se dé por superado este tópico.

Como quiera que cumple con los requisitos objetivos, ello indefectiblemente nos conduce al análisis del presupuesto de índole subjetivo.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1. De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario



**JUZGADO 15, DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 6131

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ✓ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 556

FECHA DE ACTUACION: 24-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Camilo Ibarra Ramos

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1033708589

TD: 80278

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ✓ NO

HUELLA DACTILAR:



[Firma]

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 556 NI 6131 - 015 / JUAN CAMILO IBARRA RAMOS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 9:32

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/03/2023, a las 3:20 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<73Autol556NI6131ConcedeLC.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá LA PICOTA, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 11 de julio de 2016, el Juzgado 13 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES**, por el delito de SECUESTRO SIMPLE ATENUADO, HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO, FABRICACIÓN TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de 82 meses de prisión, y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 20 de diciembre de 2014, fue capturado por cuenta del presente asunto

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "... Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificado N° 8804980 y 86834472 que avala el lapso de 28 de FEBRERO de 2022 a 27 de AGOSTO DE 2022.

De otro lado, se remitieron los certificados de cómputos No. 18675218, 18571516 y 18483377 que reportan la actividad desplegada para los meses de enero de 2022 a septiembre de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los meses de enero a septiembre de 2022 toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negrillas y subraya fuera del texto)

Los certificados de cómputos por Trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18483377	Enero 2022	152	152	0
	Febrero 2022	128	128	0
	Marzo 2022	160	160	0
18571516	Abril 2022	136	136	0
	Mayo 2022	160	160	0
	Junio 2022	136	136	0
18675218	Julio 2022	136	136	0
	Agosto 2022	160	160	0
	Septiembre 2022	152	152	0
	Total	1320	1320	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES**, se hace merecedor a una redención de pena de **DOS MESES (2) Y VEINTITRES (23) DÍAS** (1320/8=165/2=82.5), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

OTRAS DETERMINACIONES

Por centro de servicios entregar al condenado copia de todos los autos de reconocimiento de redención de pena emitidos a su favor, y del último auto de reconocimiento de tiempo emitido a su favor.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES**, **DOS MESES (2) Y VEINTIDOS (22) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá LA PICOTA para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá LA PICOTA.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
14 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
14 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario

Condenado: CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES C.C. No. 9147876
Radicado No. 11001-60-00-023-2014-17405-00
No. Interno 18627-15
Auto I. No. 314

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-023-2014-17405-00
No. Interno 18627-15
Auto I. No. 314

VPR

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e262b31ee0706d70ba008cd136b53c8903b2d82b68563071bbb215aaf2e5404

Documento generado en 27/03/2023 06:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 18622

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 34

FECHA DE ACTUACION: 27 Mar-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Dique

FIRMA PPL: C. Dique

CC: 9.147.676

TD: 82076

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 314 NI 18627 - 015 / CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 10:54

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/03/2023, a las 3:23 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<16AutoI314NI18627RecRedencion (1).pdf>

Condenado: DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ C.C. 1.071.167.578
Proceso No. 25377-60-00-664-2017-00589-00
No. Interno. 19065-15
Auto I. No. 542



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Teniendo en cuenta lo informado por el subintendente Alex Pineda Osorio quien indicó que si bien el condenado **DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ** fue capturado el 13 de febrero de 2023, el motivo de la captura fue el presunto delito de fuga de presos, por lo cual una vez la Fiscalía 342 seccional de la Calera emitió boleta de libertad, se procedió a materializar la misma, por lo cual al momento de dejar a disposición de este Juzgado al condenado se encontraba en libertad, procede el Despacho a pronunciarse acerca de la viabilidad de dejar sin efectos el numeral segundo del auto No. 292 del 14 de febrero de 2023 mediante el cual se legalizó la captura del condenado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 13 de noviembre de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera, condenó **DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ** a la pena principal de 77 meses y 7 días de prisión, tras hallarlo responsable en calidad de autor del punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. El 26 de marzo de 2019, el Tribunal Superior de Bogotá, modificó la decisión proferida en primera instancia y fijó como pena principal **54 meses de prisión** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual.

2.3. **DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ**, fue capturado el día 2 de agosto de 2019 por cuenta de las presentes diligencias. Adicionalmente, estuvo privado de la libertad en etapa preliminar 1 día (del 27 al 28 de noviembre de 2017).

2.4. Por auto del 13 de agosto de 2019, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

2.5. Por auto del 14 de febrero de 2023, este Juzgado revocó a **DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ** el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES:

3.1-PROBLEMA JURÍDICO

Verificar si resulta procedente, dejar sin efectos el numeral segundo y tercero del auto No. 292 del 14 de febrero de 2023 mediante los cuales se legalizó la captura del condenado **DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ** y se reconoció tiempo físico y redimido a la fecha.

3.2.- Al respecto, se tiene que el 13 de febrero de 2023 a las 16:00 el condenado **DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ**, fue capturado en vía pública en el municipio de La Calera – Cundinamarca por efectivos de la Policía Nacional quienes lo dejaron a disposición de la Fiscalía 305 a fin de que sea procesado por el delito de fuga de presos dentro del proceso bajo radicado No. 253776000664202300037. Luego de ello las diligencias fueron remitidas a la Fiscalía 342 seccional de La Calera – Cundinamarca, quien procedió a librar boleta de libertad en su favor.

Ahora, el 14 de febrero de 2023, ingreso oficio No. S-2023-0068 / COENO-ESTPO-29.1 mediante el cual el Subintendente Alex Pineda Osorio, dejó a disposición de este proceso al condenado **DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ**, razón por la cual este Despacho mediante auto No. 292 del 14 de febrero de 2023, dentro de las 36 horas siguientes procedió a (i) revocar la prisión domiciliaria,

Carretera 123 # 131-61 Bloque 9
Aptc 502.

Condenado: DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ C.C. 1.071.167.578
Proceso No. 25377-60-00-664-2017-00589-00
No. Interno. 19065-15
Auto I. No. 542

(ii) legalizar la captura del penado y ordenar su traslado inmediato al establecimiento carcelario y (iii) reconocerle tiempo de pena física y redimida.

No obstante, lo anterior, mediante oficio de fecha 15 de febrero de 2023, el Subintendente Alex Pineda Osorio, indicó que el penado fue dejado en libertad en cumplimiento a la boleta de libertad emitida por la Fiscalía 342 Seccional, es decir, en un inadecuado procedimiento se procedió a dejar en libertad al capturado, sin antes conocer la determinación emitida por este Despacho al interior del proceso 25377-60-00-664-2017-00589-00, respecto a la puesta a disposición efectuada el día anterior.

En ese contexto, el procedimiento inadecuado del agente de policía, quien afirmó dejar a disposición del condenado, cuando lo que hizo, en contravía de tal actuación, fue dejarlo en libertad por el delito de fuga de presos sin esperar el pronunciamiento al interior del radicado 25377-60-00-664-2017-00589-00, lo cual ocasionó que el Despacho emitiera una orden errónea respecto a la legalización de su aprehensión, procedente resulta dejar sin efectos ÚNICAMENTE del numeral segundo del auto No. 292 del 14 de febrero de 2023.

Igualmente, se advierte que, mediante auto del 17 de febrero de 2023, se procedió a emitir orden de captura en contra del penado.

Como corolario de lo anterior, para todos los efectos jurídicos se entenderá que el sentenciado **DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ no descuenta pena en estos momentos por cuenta del proceso de la referencia y en su contra registra orden de captura vigente.**

OTRAS DETERMINACIONES.

1. Compulsar copias disciplinarias contra el agente captor quien procedió a materializar la libertad del condenado otorgada dentro de otro proceso, sin esperar el pronunciamiento del despacho judicial respecto a este trámite y desconociendo que figuraba privación de la libertad en el proceso conocido por este despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD.**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral segundo del auto No. 292 del 14 de febrero de 2023 emitido por este Juzgado.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales.

Contra esta determinación proceden los recursos de reposición y apelación.



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: 5899224928687484ef327b0f282ba9e4f2899c515785da0036d0409be424b78e

Documento generado en 16/03/2023 08:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 725

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 19065

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 547

FECHA DE ACTUACION: 15-Mar-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03 / 04 / 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Daniel Ricardo Gualdo Hernández

FIRMA PPL: _____

CC: 1071167 578

TD: 102771

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 542, 543 y 544 NI 19065 - 015 / DANIEL RICARDO GIRALDO HERNANDEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 22/03/2023 17:27

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/03/2023, a las 4:36 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<73Autol544NI19065NiegaLC.pdf>

CEB 123N0131-61 BL9-502

Condenado: DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ C.C. 1.071.167.578
Proceso No. 25377-60-00-664-2017-00589-00
No. Interno. 19065-15
Auto I. No. 543



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 13 de noviembre de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera, condenó **DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ** a la pena principal de 77 meses y 7 días de prisión, tras hallarlo responsable en calidad de autor del punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. El 26 de marzo de 2019, el Tribunal Superior de Bogotá, modificó la decisión proferida en primera instancia y fijó como pena principal **54 meses de prisión** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual.

2.3. **DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ**, fue capturado el día 2 de agosto de 2019 por cuenta de las presentes diligencias y permanece privado de la libertad desde entonces. Adicionalmente, estuvo privado de la libertad en etapa preliminar 1 día (del 27 al 28 de noviembre de 2017).

2.4. Por auto del 13 de agosto de 2019, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

2.5. Por auto del 14 de febrero de 2023, este Juzgado revocó a **DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ** el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que **DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ** estuvo privado de la libertad por este radicado desde el 2 de agosto de 2019 a hasta el 14 de febrero de 2023.

Lo anterior por cuanto el día 13 de febrero de 2023 fue capturado por agentes de la Policía Nacional en vía pública en el Municipio de la Calera por el delito de fuga de presos, y si bien fue puesto a disposición del despacho al día siguiente, momento en el cual se legalizó su aprehensión y se libró boleta de encarcelación ante establecimiento de reclusión, por un error de procedimiento de la Policía Nacional fue dejado en libertad en tal calenda.

Por lo cual hasta el 14 de febrero de 2023 descontó **42 MESES 11 DÍAS**.

No es dable admitir un descuento de pena posterior al 14 de febrero de 2023, pues el 13 de los mismos mes y año fue capturado por fuga de presos, y al analizar las continuas transgresiones reportadas por CERVÍ e incluso las afirmaciones del condenado donde reconoce estar laborando sin permiso en la Calera, no queda más que establecer la evasión del condenado, por lo cual se compulsaron ya copias por el ilícito de fuga de presos.

Adicionalmente, se debe reseñar que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVÍ- se remitió (i) Oficio 2021IE0233576 del 17 de noviembre de 2021, los días 13, 15, 16, 21, 23, 27, 28, 31 de octubre de 2021 y 4 de noviembre de 2021 **-9 días-**, (ii) Oficio 2021IE0259212 del 25 de diciembre de 2021, los días 17, 19, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de noviembre de 2021; 4, 6, 8, 11, 12, 14, 17, 18, 20,

Condenado: DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ C.C. 1.071.167.578
Proceso No. 25377-60-00-664-2017-00589-00
No. Interno. 19065-15
Auto I. No. 543

21, 24 de diciembre de 2021 **-19 días-**, (iii) Oficio 2022IE0010558 del 21 de enero de 2022, los días 30 y 31 de diciembre de 2021; 2, 4, 6, 7, 8, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 de enero de 2022 **-18 días-**, (iv) Oficio 2022IE0021279 del 4 de febrero de 2022, los días 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de enero de 2022; 1º (Batería agotada), 2 y 3 de febrero de 2022 **-13 días-**, (v) Oficio 2022IE0030171 del 15 de febrero de 2022, los días 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 y 15 de febrero de 2022 **-10 días-**, (vi) Oficio 2022IE0046110 del 7 de marzo de 2022, los días 16, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de febrero de 2022; 1º, 3 y 5 de marzo de 2022 **-12 días-**, (vii) Oficio 2022IE0058610 del 24 de marzo de 2022, los días 9, 11, 15, 17 y 23 de marzo de 2022 **-5 días-**, (viii) Oficio 2022IE0067005 del 4 de abril de 2022, los días 25 de marzo de 2022 y 2 de abril de 2022 **-2 días-**, (ix) Oficio 2022IE0078643 del 22 de abril de 2022, los días 4, 5, 9, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19 y 20 de abril de 2022 **-12 días-**, (x) Oficio 2022IE0086253 del 2 de mayo de 2022, los días 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 de abril de 2022, 1º y 2 de mayo de 2022 **-11 días-**, (xi) Oficio 2022IE0096754 del 13 de mayo de 2022, los días 3, 4, 6, 7, 8 (Batería agotada), 10, 11, 12 y 13 (Batería agotada) de mayo de 2022 **-9 días-**, transgresiones por las cuales le fue revocado el sustituto de la prisión domiciliaria.

Del mismo modo, se advierte que las transgresiones del condenado son reiterativas, como quiera que de acuerdo a: (i) Oficio No. 2022IE0102672 del 22 de mayo de 2022, los días 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22 **(9 DÍAS)**, (ii) Oficio No. 2022IE0215858 del 11 de octubre de 2022, los días 27, 28, 29, 30 de septiembre de 2022, 1, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11 de octubre de 2022 **(12 DÍAS)**, (iii) Oficio No. 2022IE0232176 del 2 de noviembre de 2022, los días 29, 30, 31 de octubre de 2022, 1 de noviembre de 2022 **(4 DÍAS)**, (iv) Oficio No. 2022IE0235577 del 4 de noviembre de 2022, los días 2, 3 y 4 de noviembre de 2022 **(3 DÍAS)**, (v) Oficio No. 2022IE0268623 del 23 de diciembre de 2022, los días 27, 29, 30 de noviembre de 2022, 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 20, 22 de diciembre de 2022 **(20 DÍAS)**, (vi) Oficio No. 2022IE0249752 del 26 de noviembre de 2022, los días 16, 17, 19, 21, 23, 24, 25 y 26 de noviembre de 2022 **(8 DÍAS)**, (vii) Oficio No. 2023IE0028570 del 9 de febrero de 2023, los días 20, 21, 22, 23, 29, 30, 31 de enero 2023, 3, 4, 5 y 6 de febrero 2023 **(11 DÍAS)**, incumplió las obligaciones impuestas al momento de otorgarle la prisión domiciliaria.

Cabe señalar que incluso algunas transgresiones fueron reportadas con posterioridad al auto de revocatoria del 14 de febrero de 2023.

Luego, se procederá a descontar del cumplimiento de la pena un total de **188 días y/o 6 meses y 8 días**.

De lo anterior se infiere que, como tiempo físico, el penado ha descontado un total de **36 MESES 4 DÍAS**.

Al penado por auto del 19 de agosto de 2021 se le reconocieron **2 meses 13 días** por concepto de redención de pena.

Para un total de **38 meses 17 días descontados**.

Es de anotar que el penado no se encuentra descontando pena por cuenta de este proceso dada su evasión, razón por la cual fue librada en su contra orden de captura y el reconocimiento de tiempo físico que se efectúa en la fecha se realiza de carácter provisional, como quiera que pueden recibirse otros informes de transgresión deberá efectuarse el correspondiente descuento.

OTRAS DETERMINACIONES. URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO

1. Remitir copia de lo actuado al COMEB y a CERVÍ para la actualización de la hoja de vida del condenado. De la misma manera para actualización del **SISIPEC** PUES EL CONDENADO NO DESCUENTA PENA POR ESTE PROCESO DADA SU EVASION Y FALTA DE SUJECION AL DEBER DE PERMANENCIA EN DOMICILIO. Por tanto no es dable que se materialice la orden de traslado librada anteriormente en este asunto, pues en este caso ya fueron compulsadas copias por fuga de presos y emitida la correspondiente orden de captura. El condenado deberá figurar en baja.
2. Solicitar a DIJIN informe las labores realizadas con miras a capturar a **DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ** quien reside en la CARRERA 123 No. 131 - 61 BLOQUE 9 APTO 502 DE ESTA CIUDAD (dr.giraldoh@gmail.com), y aduce trabajar en el Municipio de la Calera Cundinamarca. Remitir copia de la orden de captura librada en su contra para los fines pertinentes.

Condenado: DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ C.C. 1.071.167.578
Proceso No. 25377-60-00-664-2017-00589-00
No. Interno. 19065-15
Auto I. No. 543

3. Informar al condenado que no descuenta pena por cuenta de este proceso en virtud de la revocatoria a la prisión domiciliaria y a sus constantes incumplimientos de permanencia en el domicilio, por lo cual como ya conoce fue emitida orden de captura en su contra.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PROVISIONALMENTE a DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ el Tiempo Físico, Redimido y Descuento a la fecha de 38 MESES 17 DÍAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la CARRERA 123 No. 131 - 81 BLOQUE 9 APTO 502 DE ESTA CIUDAD o a su correo electrónico (drgiraldoh@gmail.com).

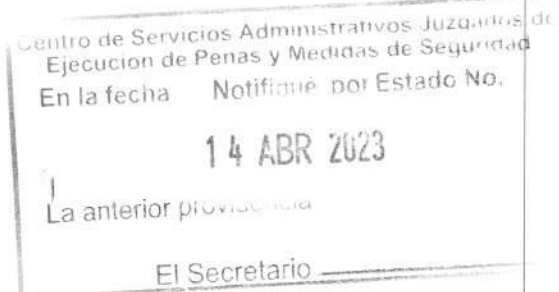
CUARTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Proceso No. 25377-60-00-664-2017-00589-00
No. Interno. 19065-15
Auto I. No. 543

JCA



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d96269d459f3f8c929c174dd8eac1ebec80e2f59dbed89ea54205b072a1e69ff
Documento generado en 16/03/2023 06:40:34 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P25

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 19065

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 543

FECHA DE ACTUACION: 16-Mar-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03 / 04 / 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Daniel Ricardo Genalds Hernández

FIRMA PPL: _____

CC: 1071167578

TD: 102777

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 542, 543 y 544 NI 19065 - 015 / DANIEL RICARDO GIRALDO HERNANDEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 22/03/2023 17:27

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/03/2023, a las 4:36 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<73Autol544NI19065NiegaLC.pdf>

Condenado: DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ C.C. 1.071.167.578
Proceso No. 25377-60-00-664-2017-00589-00
No. Interno. 19065-15
Auto I. No. 544



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 13 de noviembre de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera, condenó **DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ** a la pena principal de 77 meses y 7 días de prisión, tras hallarlo responsable en calidad de autor del punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. El 26 de marzo de 2019, el Tribunal Superior de Bogotá, modificó la decisión proferida en primera instancia y fijó como pena principal **54 meses de prisión** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual.

2.3. **DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ**, fue capturado el día 2 de agosto de 2019 por cuenta de las presentes diligencias y permanece privado de la libertad desde entonces. Adicionalmente, estuvo privado de la libertad en etapa preliminar 1 día (del 27 al 28 de noviembre de 2017).

2.4. Por auto del 13 de agosto de 2019, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

2.5. Por auto del 14 de febrero de 2023, este Juzgado revocó a **DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ** el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Condenado: DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ C.C. 1.071.167.578
Proceso No. 25377-60-00-664-2017-00589-00
No. Interno. 19065-15
Auto I. No. 544

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **36 MESES 4 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (54 meses), que corresponden a 32 meses 12 días, de manera que se cumple el requisito objetivo para libertad condicional.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera en decisión del 25 de febrero de 2020, aceptó el desistimiento del incidente de reparación toda vez que el penado reparó integralmente a la víctima

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ**, no ha sido remitida a la fecha resolución favorable del establecimiento carcelario en que conste su comportamiento, a pesar de ser requerida por el despacho.

Sin embargo, tal documentación no surge imprescindible, pues incluso en el evento de que fuese emitida resolución favorable por parte del establecimiento carcelario, de la constatación de lo que es el comportamiento del penado en prisión domiciliaria se vislumbra que su conducta no puede bajo ningún contexto estimarse adecuada, al punto que las continuas transgresiones verificadas a la prisión domiciliaria motivaron la revocatoria del sustituto como pasará a verse:

En el presente caso se tiene que al penado este Juzgado le concedió la prisión domiciliaria mediante providencia del 24 de agosto de 2021; no obstante, este Juzgado mediante auto del 14 de febrero de 2023, le revocó el mecanismo sustitutivo al constatar múltiples transgresiones por parte del penado consistente en evasión a la privación de la libertad, situación que repercute necesariamente en forma desfavorable en la valoración de su conducta al interior del sitio de reclusión.

Lo anterior teniendo en cuenta que el penado durante 188 días procedió a transgredir el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, al punto que salía constantemente fuera de la ciudad de Bogotá.

Condenado: DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ C.C. 1.071.167.578
Proceso No. 25377-60-00-664-2017-00589-00
No. Interno. 19065-15
Auto I. No. 544

En ese contexto no puede valorarse la conducta desplegada en reclusión como adecuada, ante el notorio desacato de los compromisos del interno respecto a los mandatos emanados de la sentencia condenatoria y de aquellos derivados de la concesión de la prisión domiciliaria. Es de anotar por lo demás que el condenado fue claramente advertido sobre la necesidad de acatar sus obligaciones respecto al sustituto, al momento de suscribir el acta de compromiso.

Lo anterior conlleva a la necesaria negativa de la libertad condicional pues la evaluación de su comportamiento en reclusión –que incluye obviamente el análisis de su comportamiento en prisión domiciliaria–, es a todas luces desfavorable, y se deriva precisamente de los continuos informes de transgresión emanados del penal.

Ahora se advierte igualmente que el condenado mediante escritos ha reconocido que incumple la prisión domiciliaria reiteradamente, toda vez que sale a trabajar al Municipio de la Calera, e incluso ha afirmado pagar dinero a la Policía para que se abstenga de cumplir su deber respecto a su privación de la libertad y puesta a disposición del juzgado, lo cual motivó que el despacho en decisión del 14 de febrero de 2023 compulsara copias penales ante la Fiscalía por el delito de fuga de presos y cohecho.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social de **DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ** encuentra el Despacho que, al momento de serle otorgado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, este Juzgado verificó el cumplimiento de dicho requisito.

3.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C-757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

Condenado: DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ C.C. 1.071.167.578
Proceso No. 25377-60-00-664-2017-00589-00
No. Interno. 19065-15
Auto I. No. 544

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negritas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal –, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las "circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional" (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones tenidas en cuenta por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado **DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ**, de cara a su proceso de resocialización, impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal, las cuales fueron referidas por el juzgado fallador de la siguiente manera:

Según se describieron en el acta de acusación
el día 27 de noviembre de 2017 aproximadamente a las 11:30 horas, en las

instalaciones del Centro Penitenciario de San José, se efectuó una sesión de trabajo con el señor Daniel Ricardo Giraldo Hernández, quien se encontraba en la celda No. 10. Durante la sesión, el señor Giraldo Hernández, se le explicó el procedimiento de valoración de la conducta punible, el cual se basa en la evaluación de los hechos delictuales, las circunstancias, los elementos y las consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, para determinar si se otorga o no la libertad condicional. El señor Giraldo Hernández manifestó que comprendió lo que se le explicó y que estaba dispuesto a cooperar con el proceso de valoración de la conducta punible.

Posteriormente, se le explicó al señor Giraldo Hernández, que la valoración de la conducta punible se realiza en base a los hechos delictuales, las circunstancias, los elementos y las consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria. Se le indicó que el señor Giraldo Hernández debía tener en cuenta todos estos aspectos al momento de valorar su conducta punible.

Se le indicó al señor Giraldo Hernández que la valoración de la conducta punible se realiza en base a los hechos delictuales, las circunstancias, los elementos y las consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria. Se le indicó que el señor Giraldo Hernández debía tener en cuenta todos estos aspectos al momento de valorar su conducta punible.

Condenado: DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ C.C. 1.071.167.578
Proceso No. 25377-60-00-664-2017-00589-00
No. Interno. 19065-15
Auto I. No. 544

Ahora si bien el Despacho no hizo pronunciamiento respecto de la gravedad de la conducta, lo cierto es que no teniendo en cuenta que el penado contaba con antecedentes penales al momento de la individualización de la pena partió del cuarto mínimo, pero impuso el máximo de la pena.

En ese contexto, considera esta funcionaria que para el caso de **DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado-, toda vez que, si bien ha cumplido algo más del 71% de la pena impuesta, por un lado, no se puede desconocer que el penado no es un delincuente primario y de otro la conducta desplegada en su lugar de residencia como sitio de reclusión, como ya se indicó, no corresponde a una persona que se encuentra en proceso de resocialización, pues demuestra una vez más la falta de acatamiento a las reglas sociales, en este caso impuestas a partir de la ley para el cumplimiento de la prisión domiciliaria.

Máxime, si se tiene en cuenta que la revocatoria tuvo su génesis en la comisión de una nueva conducta punible durante su reclusión domiciliaria, la cual derivó en que se instaurara denuncia en su contra por el delito de fuga de presos.

En ese contexto la valoración del proceso penitenciario, toman imprescindible que **DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ** deba continuar ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Por sustracción de materia este Despacho se abstiene de pronunciarse respecto a la nueva solicitud de permiso de trabajo allegada por el condenado pues le fue revocada la prisión domiciliaria por lo cual debe descontar pena en establecimiento carcelario, tal orden fue adoptada en el acápite de otras determinaciones de auto de febrero de 2023. Igualmente, se le indicará que el permiso de trabajo ya había sido negado con anterioridad mediante auto del 6 de octubre de 2022, en donde le informó que no es viable avalarlo de manera indeterminada sin identificación del lugar en concreto donde se desempeñan las labores y los horarios pertinentes que permitan garantizar el control de la pena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la CARRERA 123, No. 131 - 61 BLOQUE 9 APTO 502 DE ESTA CIUDAD (drgiraldoh@gmail.com).

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Proceso No. 25377-60-00-664-2017-00589-00
No. Interno. 19065-15
Auto I. No. 544

JCA

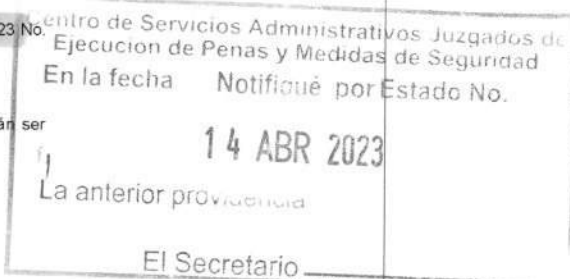
Condenado: DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ C.C. 1.071.167.578
Proceso No. 25377-60-00-664-2017-00589-00
No. Interno. 19065-15
Auto I. No. 544

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 855447b2b71268d85bdec683f40cc95a3412b331be6ecbc89b7a521a0bfd
Documento generado en 16/03/2023 08:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 25

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 19065

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 549

FECHA DE ACTUACION: 16-Mar-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03 / 04 / 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Daniel Ricardo Giraldo Hernández

FIRMA PPL: _____

CC: 1071167 570

TD: 102771

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 542, 543 y 544 NI 19065 - 015 / DANIEL RICARDO GIRALDO HERNANDEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 22/03/2023 17:27

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/03/2023, a las 4:36 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<73AutoI544NI19065NiegaLC.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Resuelve el despacho lo relacionado con la legalidad de la privación de libertad del condenado **WILLIAM LEONARDO IBAÑEZ CHAVES**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 25 de agosto de 2022, el Juzgado 27 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **WILLIAM LEONARDO IBAÑEZ CHAVES**, tras hallarlo penalmente responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, a la pena principal de 48 meses de prisión y como pena accesoria a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. No se les concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.2. El 22 de marzo de 2023 a las 11:10 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso y en la misma fecha a las 16:05 horas fue dejado a disposición del despacho.

2.3. En la fecha este Despacho avocó conocimiento del diligenciamiento.

3. CONSIDERACIONES:

Desde ya se advierte la legalidad de la captura efectuada contra **WILLIAM LEONARDO IBAÑEZ CHAVES**, en cumplimiento de la sentencia condenatoria de 25 de agosto de 2022 emitida por el Juzgado 27 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá.

Es de anotar que el Juzgado 27 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **WILLIAM LEONARDO IBAÑEZ CHAVES**, tras hallarlo penalmente responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, a la pena principal de 48 meses de prisión y como pena accesoria a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. No se les concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Por lo anterior el 2 de diciembre de 2022 el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio libró orden de captura No. 2022-2934 en su contra.

En cumplimiento de tal mandato **WILLIAM LEONARDO IBAÑEZ CHAVES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.032.411.522**, fue capturado el 22 de marzo de 2023 a las 11:10 horas y dejado a disposición en la misma fecha a las 16:05 horas, dentro de las 36 horas siguientes a su aprehensión.

A su remisión se acompañaron acta de derechos del capturado, constancia de buen trato, e informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Es de anotar que el acta de derechos de capturado se halla debidamente suscrita por el condenado sin ningún tipo de anotación de la cual se desprenda vulneración a sus garantías.

Por lo anterior y como quiera que el sentenciado es requerido para el cumplimiento de la pena de **48 meses** de prisión, impuesta por el Juzgado 27 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 25 de agosto de 2022, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, la cual se encuentra vigente y debidamente ejecutoriada.

Condenada: William Leonardo Ibañez Chaves C.C. 1.032.411.522
Radicado No. 11001-65-00-181-2019-05131-00
No. Interno 20706-15
Auto I. No. 568

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD.**,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR LEGALIDAD a la captura de **WILLIAM LEONARDO IBAÑEZ CHAVES** efectuada el 22 de marzo de 2023 a las 11:10 horas.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a los sujetos procesales.

TERCERO: Librar la correspondiente boleta de encarcelación con destino a la dirección de la Cárcel la Picota.

CUARTO: Cancélese las órdenes de captura impartidas en la presente actuación.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	CATALINA GUERRERO ROSAS
En la fecha	JUEZ
Notifiqué por Estado No.	Radicado No. 11001-65-00-181-2019-05131-00
14 ABR 2023	No. Interno 20706-15
JCA	Auto I. No. 568
La anterior providencia	
El Secretario	

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c797ea8df27f044434e818dda3c1ac4c57cee6f80f6d93b6a29550290e4654a

Documento generado en 23/03/2023 05:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	Ramo Judicial Cancillería Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: <u>31 03 23</u>	HORA: _____
NOMBRE: <u>William Ibañez</u>	
CÉDULA: <u>1032411522</u>	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	
	

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 568 NI 20706 - 015 /WILLIAM LEONARDO IBAÑEZ CHAVES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 9:20

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/03/2023, a las 2:11 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<07AutoI568NI20706Legaliza.pdf>

Condenado: DIDIMO SANABRIA CASTAÑEDA C.C.5.663.145
Radicado No. 11001600002320120851000
Interno No. 25282-015
Auto No. 327



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se estudia la extinción por prescripción de la pena por solicitud del condenado **DIDIMO SANABRIA CASTAÑEDA**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El día diecinueve (19) de Marzo del dos mil catorce (2014), el Juzgado Treinta y Seis. Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá emitió sentencia condenatoria contra **DIDIMO SANABRIA CASTAÑEDA** y lo condenó a la pena principal de noventa y cuatro punto cinco (94.5) meses de prisión, como coautor responsable del delito de **FABRICACION, PORTE TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO** igualmente lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos públicos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

La anterior sentencia fue confirmada el día veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014), por el Tribunal Superior de Bogotá.

El 10 de diciembre 2014 la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal inadmitió la demanda de casación presentada.

El 5 de junio del 2017 este juzgado asumió el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si a favor del condenado ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

"...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negrillas fuera del texto).

Condenado: DIDIMO SANABRIA CASTAÑEDA C.C.5.663.145
Radicado No. 11001600002320120851000
Interno No. 25282-015
Auto No. 327

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria. Refiere además que la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento, indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

De manera que, conforme la normatividad en cita y para el caso concreto el término de prescripción comienza a correr desde el día siguiente de la ejecutoria del fallo condenatorio sin que pueda ser menor a 5 años.

Conforme a la revisión de la Pagina Web de la Rama Judicial de estos Juzgados, el prontuario delictivo del penado y a la Página del SISIPEC WEB, se establece que no existe registro de captura con la identificación y apellidos del penado.

En ese orden de ideas, se advierte que en el presente asunto ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción teniendo en cuenta que desde la fecha de emisión de la decisión que inadmitió la demanda de casación -19 de diciembre de 2014-, han transcurrido más de 94.5 meses, sin que la orden de captura emitida en contra del condenado se hubiere materializado.

Es de anotar que la Corte Suprema de Justicia tiene establecido que la providencia que inadmite la casación cobra ejecutoria el mismo día de su emisión (33878 MP José Leonidas Bustos Martínez).

OTRAS DETERMINACIONES.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004), y se devolverán las cauciones sufragadas.

Por el Despacho se procederá de inmediato a cancelar la correspondiente orden de captura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**

Condenado: DIDIMO SANABRIA CASTAÑEDA C.C.5.663.145
Radicado No. 11001600002320120851000
Interno No. 25282-015
Auto No. 327

SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN**, de la pena principal de prisión impuesta en el presente asunto a **DIDIMO SANABRIA CASTAÑEDA**.

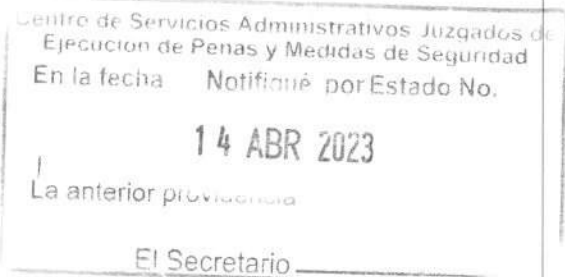
SEGUNDO: Notificar al condenado de la presente determinación.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: DIDIMO SANABRIA CASTAÑEDA C.C.5.663.145
Radicado No. 11001600002320120851000
Interno No. 25282-015
Auto No. 327

SPE

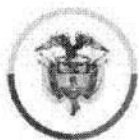


Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8a222cfa2f3f98dc7384a6ac8575c72bc79cd283bf338893c24a0fbbcd36a
Documento generado en 24/03/2023 12:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
DIDIMO SANABRIA CASTAÑEDA
calle 4 No. 71D-54.
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1618

NUMERO INTERNO 25282
REF: PROCESO: No. 110016000023201208510
C.C: 5663145

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTICUATRO (24) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 327 NI 25282 - 015 / DIDIMO SANABRIA CASTAÑEDA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 9:34

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/03/2023, a las 3:41 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<05AutoI327NI25282ConcedePrescripcion.pdf>



Consejo Superior
de la Judicatura

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se estudia la extinción por prescripción de la pena por solicitud del condenado **JOSE DAVID OSORIO CARVAJAL**.

21. El día diecinueve (19) de Marzo del dos mil noventa y tres (2014), el Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá emitió sentencia condenatoria contra **JOSE DAVID OSORIO CARVAJAL**, y lo condenó a la pena principal de noventa y cuatro punto cinco (94.5) meses de prisión, como coautor responsable del delito de **FABRICACION, PORTE** **TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO** igualmente lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos públicos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

El 10 de diciembre 2014 la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal inadmitió la demanda de casación presentada.

3. CONSIDERACIONES

Establecer, si a favor del condenado ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

*...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en **ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia**.

Condenado: JOSE DAVID OSORIO CARVAJAL C.C.13.512.861.
Radicado No.11001600002320120851000
Interno No. 25282
Auto No. 574

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento, indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

Conforme a la revisión de la Pagina Web de la Rama Judicial de estos Juzgados, el prontuario delictivo del penado y a la Página del SISIPPEC WEB, se establece que no existe registro de captura con la identificación y apellidos del penado.

[illegible][illegible]

2. 以下の項目を記入してください。
 (1) 組織名、所在地
 (2) 研究の目的
 (3) 研究の概要
 (4) 研究の進捗状況
 (5) 研究の成果

[illegible]

Es de anotar que la Corte Suprema de Justicia tiene establecido que la providencia que inadmite la casación cobra ejecutoria el mismo día de su emisión (33878 MP José Leonidas Bustos Martínez).

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004), y se devolverán las cauciones sufragadas.

Condenado: JOSE DAVID OSORIO CARVAJAL C.C. 13.512.861.
Radicado No. 11001600002320120851000
Interno No. 25282
Auto No. 574

Por el Despacho se procederá de inmediato a cancelar la correspondiente orden de captura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN**, de la pena principal de prisión impuesta en el presente asunto a JOSE DAVID OSORIO CARVAJAL.

SEGUNDO: Notificar al condenado de la presente determinación.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: DIDIMO SANABRIA CASTAÑEDA C.C. 5.663.145
Radicado No. 11001600002320120851000
Interno No. 25282-015
Auto No. 327

SPE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

14 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5775f5d348596d18b1f2f8cb65ddb237fcee97a7a303fe8a9f1a1dcf29a56883

Documento generado en 24/03/2023 12:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
JOSE DAVID OSORIO CARVAJAL
TRANSV 12 C ESTE NO 43-03
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1619

NUMERO INTERNO 25282
REF: PROCESO: No. 110016000023201208510
C.C: 13512861

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTICUATRO (24) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 574 NI 25282 - 015 / JOSE DAVID OSORIO CARVAJAL

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 9:34

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/03/2023, a las 3:53 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<06AutoI574NI25282ConcedePrescripcion.pdf>

Condenado: LEONARDO ANTONIO RODRIGUEZ CORDOBA C.C. No. 1116863124
Radicado No. 110016000017201517498
No. Interno 27551-15
Auto I. No. 219



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 23 de Agosto de 2017, el Juzgado 11 Penal Municipal de Conocimiento, condenó a **LEONARDO ANTONIO RODRIGUEZ CORDOBA** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de 5 años de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 13 de Febrero de 2018, fecha en la cual fue capturado para el cumplimiento de la condena.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "... Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR Y BUENA" según certificados de conducta 6757622, 6882265, 6999028, 7248298, 7379461, 7500959, 7619313, 7776831, 7879740, 7989069 y 8111225 los cuales avalan el lapso de 19 de FEBRERO 2018 a 18 de FEBRERO de 2021.

De otro lado, se allegó el certificado de cómputo No. 17457229 que reporta la actividad desplegada para los meses de abril a junio de 2019, el No. 17571788 que reporta la actividad desplegada para los meses de julio, agosto y septiembre de 2019, el No. 17668937 que reporta la actividad

Condenado: LEONARDO ANTONIO RODRIGUEZ CORDOBA C.C. No. 1116863124
Radicado No. 110016000017201517498
No. Interno 27551-15
Auto I. No. 219

desplegada para los meses de octubre a diciembre del 2019, el No. 17789854 que reporta la actividad desplegada para los meses de enero a marzo de 2020, el No. 17855796 que reporta la actividad desplegada para los meses de abril a junio de 2020, el No. 17949901 que reporta la actividad desplegada para los meses de julio a septiembre de 2020 y el No. 180225754 que reporta la actividad desplegada para los meses de octubre a diciembre de 2020.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio en los meses de referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por Estudio son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17457229	Abril 2019	24	24	0
	Mayo 2019	132	132	0
	Junio 2019	108	108	0
17571788	Julio 2019	132	132	0
	Agosto 2019	114	114	0
	Septiembre 2019	126	126	0
17668937	Octubre 2019	132	132	0
	Noviembre 2019	84	84	0
	Diciembre 2019	96	96	0
17789854	Enero 2020	126	126	0
	Marzo 2020	126	126	0
	Abril 2020	120	120	0
17855796	Mayo 2020	114	114	0
	Junio 2020	114	114	0
	Julio 2020	132	132	0
17949901	Agosto 2020	114	114	0
	Septiembre 2020	84	84	0
	Octubre 2020	96	96	0
18025754	Noviembre 2020	114	114	0
	Diciembre 2020	96	96	0
	TOTAL	2184	2184	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **LEONARDO ANTONIO RODRIGUEZ CORDOBA**, se hace merecedor a una redención de pena de **SEIS (6) MESES Y DOS (2) DÍAS** ($2184/6=364/2=182$), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

OTRAS DETERMINACIONES

- Córrase traslado del oficio allegado por La Cruz roja seccional Bogotá Cundinamarca al condenado **LEONARDO ANTONIO RODRIGUEZ CORDOBA** a fin de que informe respecto de la atención médica prestada.
- De acuerdo al oficio **RU AK - O - 03615** en el cual se informó que no se dio inicio al trámite de incidente de reparación, incorpórese el mismo a las diligencias.
- Requerir al establecimiento carcelario la remisión de documentos de redención de pena generados desde enero de 2022 a la fecha, junto a certificado de conducta.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **LEONARDO ANTONIO RODRIGUEZ CORDOBA SEIS (6) MESES Y DOS (2) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Condenado: LEONARDO ANTONIO RODRIGUEZ CORDOBA C.C. No. 1116863124
Radicado No. 110016000017201517498
No. Interno 27551-15
Auto I. No. 219

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: LEONARDO ANTONIO RODRIGUEZ CORDOBA C.C. No. 12.210.263
Radicado No. 110016000017201506540
No. Interno 27551-15
Auto I. No. 219

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

14 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario

VPR

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96731936483c287ac8ae51c52b7883274661443263894ea30987a9c5387227e4

Documento generado en 27/03/2023 06:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 76

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 27551

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 219

FECHA DE ACTUACION: 17 Mar 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30 03 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): M. Leonardo Antonio Rodriguez Corda

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 17686312440

TD: 97440

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 219 NI 27551 - 015 / LEONARDO ANTONIO RODRIGUEZ CORDOBA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 10:58

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/03/2023, a las 3:39 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<05AutoI219NI27551RecRedencion.pdf>

4

Condenada: Néstor Iván Núñez Hernández C.C. 1.010.249.316
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-02619-00
No. Interno 30276-15
Auto I. No. 429



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena en favor de **NESTOR IVAN NUÑEZ HERNANDEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 17 de junio de 2019, el Juzgado 8º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **NESTOR IVAN NUÑEZ HERNANDEZ**, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de 36 meses de prisión y como pena accesoria a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 7 de noviembre de 2019 este Despacho avocó conocimiento del diligenciamiento.

2.3. El 17 de noviembre de 2020 el penado fue capturado por cuenta del presente proceso y dejado a disposición del despacho.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Condenada: Néstor Iván Núñez Hernández C.C. 1.010.249.316
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-02619-00
No. Interno 30276-15
Auto I. No. 429

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **NÉSTOR IVÁN NÚÑEZ HERNÁNDEZ**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR"** y **"BUENA"** según el certificado de conducta general expedido el 10 de octubre de 2022, que avala el lapso, para lo que interesa en este pronunciamiento, de 16 de marzo de 2021 a 15 de septiembre de 2022.

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos No. 18216935, No. 18305910, No. 18366435, No. 18465548, No. 18559859 y No. 18666851 que reportan la actividad desplegada para los meses de mayo de 2021 a septiembre de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los meses de julio a septiembre de 2020, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Los certificados de cómputos por Trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18216935	Mayo 2021	40	40	0
	Junio de 2021	160	160	0
18305910	Julio 2021	160	160	0
	Agosto 2021	168	168	0
	Septiembre 2021	176	176	0
18366435	Octubre 2021	160	160	0
	Noviembre 2021	160	160	0
	Diciembre 2021	176	176	0
18465548	Enero 2022	160	160	0
	Febrero 2022	160	160	0
	Marzo 2022	176	176	0
18559859	Abril 2022	152	152	0
	Mayo 2022	168	168	0
	Junio 2022	160	160	0
18666851	Julio 2022	152	152	0
	Agosto 2022	176	176	0
	Septiembre 2022	176	176	0
	Total	2680	2680	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **NÉSTOR IVÁN NÚÑEZ HERNÁNDEZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **CINCO (5) MES Y DIECIOCHO (18) DÍAS** ($2680/8=335/2= 167.5$), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

POR EL DESPACHO URGENTE PREVIO PENA CUMPLIDA

Se requiere a PICOTA en orden a que de manera inmediata remita a este despacho los documentos de redención de pena generados de octubre de 2022 a la fecha, pendientes de reconocimiento, de existir.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

Condenada: Néstor Iván Núñez Hernández C.C. 1.010.249.316
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-02619-00
No. Interno 30276-15
Auto I. No. 429

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **NÉSTOR IVÁN NÚÑEZ HERNÁNDEZ, CINCO (5) MES Y DIECIOCHO (18) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Bogotá, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-013-2019-02619-00
No. Interno 30276-15
Auto I. No. 429



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9452353a7756ab430e55f979858fc37cbfadc199548ee0ad27216f732ab85d52

Documento generado en 27/03/2023 06:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 04/04/23	HORA: 12:52 PM
NOMBRE: NESTOR IVAN NUÑEZ HERNANDEZ	
CÉDULA: 1010349215	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	
IMPELLO DACTILAR	

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 429 Y 430 NI 30276 - 015 / NESTOR IVAN NUÑEZ HERNANDEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 10:20

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/03/2023, a las 10:48 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 429 y 430 de fecha 28/02/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-oguept4s.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

Condenado: Néstor Iván Núñez Hernández C.C. 1.010.249.316
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-02619-00
No. Interno 30276-15
Auto I. No. 430



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **NESTOR IVAN NUÑEZ HERNANDEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 17 de junio de 2019, el Juzgado 8º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **NESTOR IVAN NUÑEZ HERNANDEZ**, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de 36 meses de prisión y como pena accesorio a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 7 de noviembre de 2019 este Despacho avocó conocimiento del diligenciamiento.

2.3. El 17 de noviembre de 2020 el penado fue capturado por cuenta del presente proceso y dejado a disposición del despacho.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **NESTOR IVAN NUÑEZ HERNANDEZ**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 17 de noviembre de 2020, lleva como tiempo físico un total de: **28 MESES Y 10 DÍAS**.

Así mismo, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado:
- Por auto de la fecha= 5 meses y 18 días.

Luego, se tiene que como tiempo físico y redimido se genera un total de **33 meses y 28 días**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **NESTOR IVAN NUÑEZ HERNANDEZ** el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de **33 MESES Y 28 DÍAS**.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Condenado: Néstor Iván Núñez Hernández C.C. 1.010.249.316
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-02619-00
No. Interno 30276-15
Auto I. No. 430

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: Néstor Iván Núñez Hernández C.C. 1.010.249.316
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-02619-00
No. Interno 30276-15
Auto I. No. 430

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

14 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae49b65e83084b68c07a484465bf8f1de48774d901edae55cf343dd9e37df73

Documento generado en 27/03/2023 06:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Logo of the Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 01/04/23 HORA: 3:21 PM

NOMBRE: NESTOR IVAN NUÑEZ

CÉDULA: 118201NUÑEZ

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

IMPRESA
DACTILAR



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 429 Y 430 NI 30276 - 015 / NESTOR IVAN NUÑEZ HERNANDEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 10:20

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/03/2023, a las 10:48 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 429 y 430 de fecha 28/02/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-oguept4s.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

Condenado: INGRYS LORENA VELASQUEZ RODRIGUEZ C.C. No. 1.064.189.192
Radicado No. 110016000013201111650
No. Interno 36509-15
Auto I. No. 295



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel de Mujeres el Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 23 de Agosto de 2012, el Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento, condenó a **INGRYS LORENA VELASQUEZ RODRIGUEZ** tras hallarla penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de 12 años 6 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 2 de Septiembre de 2011, fecha en la cual fue capturada para el cumplimiento de la condena.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación, avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "... Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR Y BUENA" según certificado único de conducta el cual avalan el lapso de 10 de FEBRERO 2021 a 9 de NOVIEMBRE de 2022.

De otro lado, se allegó el certificado de cómputo No. 1654948 que reporta la actividad desplegada para los meses de julio a septiembre de 2022

Condenado: INGRYS LORENA VELASQUEZ RODRIGUEZ C.C. No. 1.064.189.192
Radicado No. 110016000013201111650
No. Interno 36509-15
Auto I. No. 295

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio en los meses de referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Los certificados de cómputos por Estudio son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18654948	Julio 2022	114	114	0
	Agosto 2022	132	132	0
	Septiembre 2022	132	132	0
	TOTAL	378	378	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que a **INGRYS LORENA VELASQUEZ RODRIGUEZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **TREINTA Y DOS (32) DÍAS** (378/6=63/2=32), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

OTRAS DETERMINACIONES

- Córrase traslado del oficio allegado por La Cruz roja seccional Bogotá Cundinamarca al condenado a **INGRYS LORENA VELASQUES RODRIGUEZ** a fin de que informe respecto de la atención medica prestada, haciendo referencia al control requerido luego de la realización de exámenes de laboratorio con fecha de 1 de NOVIEMBRE de 2022.
- Desglosar la respuesta emitida por la Cruz Roja el día 19 de NOVIEMBRE de 2022, y remitir la documentación correspondiente al señor **WILMER VANEGAS VILLALOBOS**, todo esto en razón de que el mismo se encuentra vigilado por el JUZGADO 28 De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado a **INGRYS LORENA VELASQUEZ RODRIGUEZ TREINTA Y DOS (32) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones

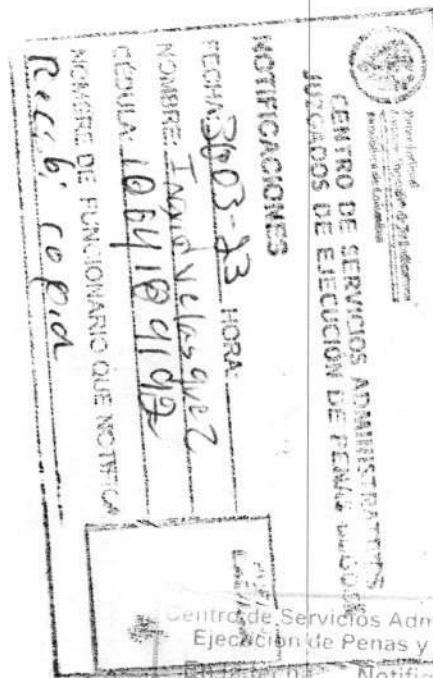
SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel de Mujeres el Buen Pastor.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá D.C. Notifíquese por Estado No.

14 ABR 2023

La anterior providencia

E Secretario

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: LEONARDO ANTONIO RODRIGUEZ CORDOBA C.C. No. 12.210.263
Radicado No. 11001 60 00 017 2015 06540
No. Interno 27551-15
Auto I. No. 295

Condenado: INGRYS LORENA VELASQUEZ RODRIGUEZ C.C. No. 1.064.189.192
Radicado No. 110016000013201111650
No. Interno 36509-15
Auto I. No. 295

198

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/98 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 76b3b64868822735a699b0e76443053a504a7afec58b7b4e60432a0e9818ac
Documento generado en 27/03/2023 06:10:28 PM
Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 295 NI 36509 - 015 / INGRYS LORENA VELASQUEZ RODRIGUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 10:59

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/03/2023, a las 3:59 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<31Autol295NI36509RecRedencion.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar, la eventual redención de pena por estudio al condenado **LUIS DANIEL LEÓN FAJARDO**, con base en la documentación allegada por la Cárcel Nacional la Modelo.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 8 de marzo de 2019, el Juzgado 49 Penal del Circuito de Conocimiento esta ciudad, condenó a **LUIS DANIEL LEÓN FAJARDO**, tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, a las penas principales de **17 AÑOS Y 4 MESES de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.2. El sentenciado fue capturado el 29 de marzo de 2019 por cuenta de estas diligencias y le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "... Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **LUIS DANIEL LEÓN FAJARDO**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "**EJEMPLAR Y BUENA**" según certificado de conducta No.8706392, 8597293, 8477581, 8360211 y 8251813 que avala el lapso de 19 de junio de 2021 a 18 de junio de 2022.

De otro lado, obra en el diligenciamiento certificados de cómputos Nos. 18224448 que reporta la actividad desplegada para los meses de abril a junio de 2021, 18311447 que reporta la actividad desplegada para los meses de julio a septiembre de 2021, 18399223 que reporta la actividad desplegada para los meses de octubre a diciembre de 2021, 1894491 que reporta la actividad desplegada para los meses de enero a marzo de 2022 y 18588219 que reporta la actividad desplegada para los meses de abril a mayo de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como enseñanza en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el

acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

Los certificados de cómputos por Enseñanza son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Enseñanza	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18224448	Abril 2021	96	96	0
	Mayo 2021	96	96	0
	Junio 2021	96	96	0
18311447	Julio 2021	100	100	0
	Agosto 2021	96	96	0
	Septiembre 2021	104	104	0
18399223	Octubre 2021	100	100	0
	Noviembre 2021	96	96	0
	Diciembre 2021	100	100	0
18494491	Enero 2022	96	96	0
	Febrero 2022	96	96	0
	Marzo 2022	104	104	0
18588219	Abril 2022	96	96	0
	Mayo 2022	100	100	0
	Junio 2022	96	96	0
TOTAL		1472	1472	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **LUIS DANIEL LEÓN FAJARDO**, se hace merecedor a una redención de pena de **SEIS (6) MESES Y CUATRO (4) DÍAS** ($1472/4=368/2=184$), por concepto de estudio, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Córrase traslado del oficio allegado por La Cruz roja seccional Bogotá Cundinamarca al condenado **LUIS DANIEL LEÓN FAJARDO** a fin de que informe respecto de la atención medica prestada

• ACEPTA RENUNCIA PODER

Atendiendo el escrito allegado por la abogada Beatriz Molina Afanador mediante el cual renuncia al poder conferido por el condenado **LUIS DANIEL LEÓN FAJARDO**, téngase por aceptada la misma y por tal razón, se ordena:

• Por el Centro de Servicios Administrativos:

1.- Comuníquese al condenado que esta Sede Judicial aceptó la renuncia al poder otorgado al togado Beatriz Molina Afanador. Así mismo, se le requiere para que informe si le va a otorgar poder a otro abogado o si desea que le sea asignado un defensor público. Actualizar en el sistema de gestión los citados datos.

2.- Incorporar la respuesta allegada por Cruz Roja, solicitar a Cruz Roja y al condenado que informen si el mismo tuvo acceso con posterioridad a la consulta realizada en el mes de noviembre de 2022 a medicina general, de no haber tenido se solicita su valoración frente a las dolencias que refiere de columna y problemas visuales, adicionalmente se solicita aporten los resultados de los exámenes diagnósticos efectuados y trámite a seguir.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **LUIS DANIEL LEÓN FAJARDO**, **SEIS (6) MESES Y CUATRO (4) DÍAS** de redención de pena por concepto de trabajo y enseñanza conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Modelo.

Condenado: LUIS DANIEL LEÓN FAJARDO C.C No. 1.101.757.144
Proceso No. 11001 60 00 028 2018 00771 00
No. Interno 40647-15
Auto I. No. 222

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Proceso No. 11001 60 00 028 2018 00771 00
No. Interno 40647-15
Auto I. No.

VPR

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: **ee09348912390699060bd0e1bbecbf2a81e28d32c1eb033b354fe4c18174c833**
Documento generado en 27/03/2023 06:10:32 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 72

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 40692

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 222

FECHA DE ACTUACION: 27 Nov 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Daniel León Fajardo

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1101752144

TD: 102160

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NNOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 222 NI 40647 - 015 / LUIS DANIEL LEON FAJARDO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 11:07

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/03/2023, a las 4:29 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<24Autol222NI40647RecRedencion.pdf>

4
Condenado: KATHERINE ANGÉLICA CONTRERAS QUEVEDO C.C No. 1058816692
Proceso No. 110016000000201903177
No. Interno 43021-15
Auto I. No. 201



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar, la eventual redención de pena por estudio al **KATHERINE ANGÉLICA CONTRERAS QUEVEDO**, con base en la documentación allegada por la Cárcel de Mujeres El Buen Pastor.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 13 de mayo de 2019, el Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento esta ciudad, condenó a **KATHERINE ANGÉLICA CONTRERAS QUEVEDO**, tras hallarla penalmente responsable de los delitos de ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, a las penas principales de **5 años 6 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **KATHERINE ANGÉLICA CONTRERAS QUEVEDO**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "**BUENA Y EJEMPLAR**" según certificado de conducta general que avala el lapso de 16 de agosto de 2019 a 15 de noviembre de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como enseñanza en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

Los certificados de cómputos por Enseñanza son:

Condenado: KATHERINE ANGÉLICA CONTRERAS QUEVEDO C.C No. 52354361
Proceso No. 110016000000201903177
No. Interno 43021-15
Auto I. No. 201

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Enseñanza	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18673519	Julio 2022	96	96	0
	Agosto 2022	104	104	0
	Septiembre 2022	96	96	0
	Total	296	296	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **KATHERINE ANGÉLICA CONTRERAS QUEVEDO**, se hace merecedor a una redención de pena de **UN (1) MES Y SIETE (7) DÍAS** ($296/4=74/2=37$), por concepto de enseñanza, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Córrase traslado del oficio allegado por La Cruz roja seccional Bogotá Cundinamarca a la condenada **KATHERINE ANGÉLICA CONTRERAS QUEVEDO** a fin de que informe respecto de la atención médica prestada. Solicitese el soporte de redenciones de pena de octubre de 2022 a la fecha.
2. Advertir que el apoderado de la condenada es **Álvaro Rolando Pérez y NO Juan David Paz Santos**. Efectuar los cambios en el sistema que sean necesarios para no incurrir en errores respecto a la notificación.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **KATHERINE ANGÉLICA CONTRERAS QUEVEDO**, **UN (1) MES Y SIETE (7) DÍAS** de redención de pena por concepto de enseñanza conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada quien se encuentra privada de la libertad en la la Cárcel de Mujeres El Buen Pastor.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Proceso No. 110016000000201903177
No. Interno 43021-15
Auto I. No. 201

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifícame por Estado No.

14 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario

VPR

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 30-03-23 HORA: _____

NOMBRE: Katherine Ben breros

CEDULA: 52354361

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibi copia

HUELLA DACTILAR

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C., - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: **ba9868d38828cb7ed2f51e2b8fedf496c9717ee0ab8813b8b10e95e2c26448**
Documento generado en 27/03/2023 06:10:34 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 201 Y AUTO DE SUSTANCIACIÓN 309 NI
43021 - 015 / KATHERIBE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 12/04/2023 10:38

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/03/2023, a las 12:24 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<44AutoS309NI43021RecApeFalla.pdf>

Condenado: JHON JAIRO SALAZAR MARÍN C.C. 1.058.816.692
Radicado: 11001-60-00-000-2019-03177-00
No. Interno 43021-15
Auto I. No. 583



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **JHON JAIRO SALAZAR MARÍN**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 18 de febrero de 2020, el Juzgado 5º Penal Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JHON JAIRO SALAZAR MARÍN** a la pena principal de 66 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES Y FALSEDADE IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO**, a la multa de 26.350 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Por auto de 4 de diciembre de 2020, este Juzgado avocó por competencia el conocimiento de la actuación.

2.3. El señor **JHON JAIRO SALAZAR MARÍN**, fue capturado por cuenta de este proceso el 6 de agosto de 2019.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho **JHON JAIRO SALAZAR MARÍN** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 6 de agosto de 2019 a la fecha, llevando como tiempo físico **43 MESES 22 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 6 de diciembre de 2021 = 5 meses 2 días
- Por auto del 20 de mayo de 2022 = 2 meses 3 días

Luego, por concepto de redención de pena, se ha reconocido al condenado un total de **7 MESES 5 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JHON JAIRO SALAZAR MARÍN**, ha purgado **50 MESES 27 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

Condenado: JHON JAIRO SALAZAR MARÍN C.C. 1.058.816.692
Radicado: 11001-60-00-000-2019-03177-00
No. Interno 43021-15
Auto I. No. 583

2. Sería del caso que este Despacho se pronunciara respecto de la libertad condicional, en atención a la solicitud efectuada por el condenado **JHON JAIRO SALAZAR MARÍN** el 8 de febrero de 2023, si no fuera porque mediante providencia del 20 de mayo de 2022 le fue negado dicho subrogado, con ocasión a que no acreditó el requisito subjetivo. Recálquese que la anterior determinación fue debidamente notificada y para este momento adquirió firmeza, pues no se presentó oposición alguna, por ende, no resulta viable estudiar nuevamente el caso, dado lo reciente del pronunciamiento sin que existan argumentos diversos a los ya abordados.

Así pues, como quiera que las consideraciones expuestas en la providencia de marras mantienen total vigencia, se dispone **ESTARSE A LO DISPUESTO** en la decisión en comento.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 18 de agosto de 2011, en el radicado 55.485, con ponencia del H. Magistrado Dr. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN, expuso:

"Respecto a las solicitudes que se presentan por segunda ocasión ante los jueces de ejecución de penas cuando ya se había pronunciado sobre el mismo tópico esta Sala de tutelas ha dicho lo siguiente:

"Ciertamente, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste inoficioso de la administración de justicia"

No obstante lo anterior se solicitarán los documentos pertinentes al establecimiento carcelario, los cuales ya habían sido solicitados desde febrero de 2023, en orden a evaluar nuevamente el asunto, de ser el caso, en el marco del principio de progresividad.

3. Oficiar:

- a la Dirección de la Cárcel la Picota
- al Jefe del área de Sanidad de la Cárcel La Picota
- a la Cruz Roja

Para que le presten de manera inmediata la atención médica que requiere el penado, esto es valoración por medicina interna. En caso de que tal valoración ya haya sido practicada, deberá informar si existen procedimiento, tratamiento o insumos pendientes por suministrar al penado.

4. Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de conducta correspondientes al condenado que avalen el lapso comprendido entre enero de 2022, a la fecha, así como resolución que conceptúe sobre libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.-RECONOCER a **JHON JAIRO SALAZAR MARÍN** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **50 MESES 27 DÍAS**.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

¹ Fallos de tutela 33.033 del 28 de agosto de 2008 y 40325 del 12 de febrero de 2009.

Condenado: JHON JAIRO SALAZAR MARIN C.C. 1.058.816.692
Radicado: 11001-60-00-000-2019-03177-00
No. Interno 43021-15
Auto I. No. 583

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JHON JAIRO SALAZAR MARIN C.C. 1.058.816.692
Radicado: 11001-60-00-000-2019-03177-00
No. Interno 43021-15
Auto I. No. 583

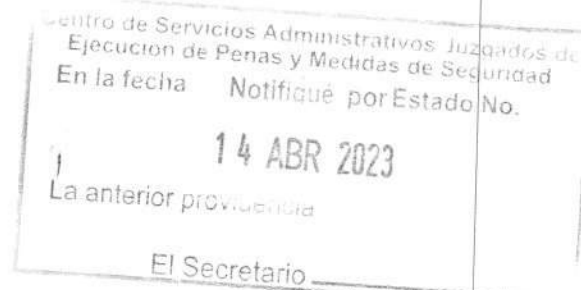
CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64da4fb02db03ac32cc0378e1d78b4e144672d66313de1d59223859ad13c8ebf
Documento generado en 28/03/2023 10:02:55 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 76

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 43021

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 583

FECHA DE ACTUACION: 28-Mar-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhon Jairo Salazar Marin

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 10588/6692

TD: 102808

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 583 Y 584 NI 43021 - 015 / JHON JAIRO SALAZAR MARIN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 12/04/2023 10:36

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/03/2023, a las 11:56 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 583 y 584 de fecha 28/03/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-wyzxyedk.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo.

Condenado: JHON JAIRO SALAZAR MARÍN C.C. 1.058.816.692
Radicado: 11001-60-00-000-2019-03177-00
No. Interno 43021-15
Auto I. No. 584



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a efectuar estudio de sustitución de la ejecución de la pena que por vía del artículo 461 en armonía con el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en favor de **JHON JAIRO SALAZAR MARÍN**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 18 de febrero de 2020, el Juzgado 5º Penal Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JHON JAIRO SALAZAR MARÍN** a la pena principal de 66 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES Y FALSIDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO**, a la multa de 26.350 SMLMV y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Por auto de 4 de diciembre de 2020, este Juzgado avocó por competencia el conocimiento de la actuación.

2.3. El señor **JHON JAIRO SALAZAR MARÍN**, fue capturado por cuenta de este proceso el 6 de agosto de 2019.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es procedente sustituir la pena de prisión intramural por domiciliaria en atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3.2.- Frente a la sustitución de la pena de prisión por domiciliaria en atención al estado grave de enfermedad, impera señalar que el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, establece:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva."

A su turno el artículo 314 de la citada ley dispone:

"SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA" <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1.- Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.

Condenado: JHON JAIRO SALAZAR MARÍN C.C. 1.058.816.692
Radicado: 11001-60-00-000-2019-03177-00
No. Interno 43021-15
Auto I. No. 584

2.- Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

3.- Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto, igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.

4.- Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

5.- Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufra incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones (Resaltado fuera del texto original)".

Ahora, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad adquieren competencia para pronunciarse sobre la prisión domiciliaria con la ejecutoria del fallo, en los siguientes casos:

"(a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla, (b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias", y, "(c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, la norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva", aclarando que cuando el análisis de la sustitución de la pena se sustenta en este último literal "se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravedad y el estatus de "madre cabeza de familia", todo ellos surgidos con posterioridad a la ejecutoria del fallo." (Subraya y negrilla fuera de texto)

De cara al caso concreto, observa el Despacho que ingresó dictamen médico legal número UBSC-DRBO-07403-C-2021, en el que el perito médico indicó:

CONCLUSIÓN:

El señor Jhon Jairo Salazar Marín NO cumple criterios para establecer un estado de salud grave por enfermedad". (Errores propios del texto)

En razón de lo anterior, el Juzgado ordenó correr traslado del dictamen pericial No. UBSC-DRBO-07403-C-2021 a los sujetos procesales conforme a lo previsto en el artículo 254 de la Ley 600

¹ CSJ, Cas. Penal, Sent. Oct. 19/2006, Rad. 25724, M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

Condenado: JHON JAIRO SALAZAR MARÍN C.C. 1.058.816.692
Radicado: 11001-60-00-000-2019-03177-00
No. Interno 43021-15
Auto I. No. 584

de 2000, aplicable por remisión del artículo 25 de la primera disposición; dentro del término respectivo el condenado y su apoderado guardaron silencio.

De lo expuesto, evidente resulta que el señor **JHON JAIRO SALAZAR MARÍN**, actualmente no presenta un estado grave de enfermedad que le impida continuar cumpliendo a la fecha con la pena impuesta en centro carcelario, por ende, se **NEGARA** la solicitud de sustitución de prisión intramural por domiciliaria requerida de conformidad con el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la sustitución de la ejecución de la pena que por vía del artículo 461 en armonía con el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, al sentenciado **JHON JAIRO SALAZAR MARÍN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Picota.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JHON JAIRO SALAZAR MARÍN C.C. 1.058.816.692
Radicado: 11001-60-00-000-2019-03177-00
No. Interno 43021-15
Auto I. No. 584

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

14 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10e1dfb356b3ec3bf9968bb923c68abc3cd0eeb737cd884fc4904404911e578

Documento generado en 28/03/2023 10:02:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 96

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 48021

TIPO DE ACTUACION:

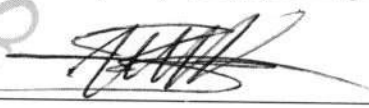
A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 584

FECHA DE ACTUACION: 28-Mar-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhon Jairo Salazar Marin

FIRMA PPL: 

CC: 10588/6692

TD: 102808

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 583 Y 584 NI 43021 - 015 / JHON JAIRO SALAZAR MARIN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 10:36

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/03/2023, a las 11:56 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 583 y 584 de fecha 28/03/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-wyzxyedk.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo.

Condenado: JANUAR RENE BUSTOS GODOY
CUI: 11001-60-00-000-2018-00748-00
Expediente No. 46774-15
Auto I. No. 577



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 30 de mayo de 2018 el Juzgado 24 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó vía preacuerdo a **JANUAR RENE BUSTOS GODOY** a la pena de **54 meses de prisión**, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como cómplice del delito de FABRICACIÓN TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. En dicha decisión, no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

2.3. El señor **JANUAR RENE BUSTOS GODOY**, fue capturado por cuenta de las presentes diligencias el día 14 de marzo de 2021¹.

2.4. En proveído del 23 de octubre de 2019, este Estrado Judicial avocó el conocimiento del asunto.

2.5 El 9 de febrero de 2022 mediante auto se le reconoció al sentenciado **JANUAR RENE BUSTOS GODOY**, de **UN (01) MES VEINTIUN (21) DIAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como trabajo

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "... Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

¹ Auto S. 289 del 12 de marzo de 2021, legalización

Condenado: JANUAR RENE BUSTOS GODOY
CUI: 11001-60-00-000-2018-00748-00
Expediente No. 46774-15
Auto I. No. 577

En primer término, se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado ha sido calificada como **"EJEMPLAR"** según certificado de calificación de conducta general, suscrito el 22 de diciembre de 2022, para lo que interesa a este pronunciamiento avala el lapso de 9 de junio de 2022 al 8 de diciembre de 2022.

De otro lado, fue allegado el certificado de cómputo No. 18669010 que reporta la actividad desplegada para los meses de julio a septiembre de 2022.

Revisado y confrontado dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los meses de julio a septiembre de 2022, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Los certificados de cómputos por TRABAJO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18669010	Julio 2022	152	152	0
	Agosto 2022	176	176	0
	Septiembre 2022	176	176	0
	Total	504	504	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que penado **JANUAR RENE BUSTOS GODOY**, se hace merecedor a una redención de pena de **UN (1) MES DOS (2) DIAS** ($504/2=252/8=31,5$ guarismo que se aproxima a 32), por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JANUAR RENE BUSTOS GODOY**, de **UN (1) MES DOS (2) DIAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá.

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel Nacional la Modelo para la actualización de la hoja de vida del condenado, así mismo se le requerirá para que remita los certificados pendientes de reconocimiento de existir.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenado: JANUAR RENE BUSTOS GODOY
CUI: 11001-60-00-000-2018-00748-00
Expediente No. 46774-15
Auto I. No. 577

RAMA JUDICIAL
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA 30-03-23 HORA

NOMBRE Januar R Bustos

CÉDULA Godoy

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA 74859430

HUELLA DACTILAR

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 577, 578, 579 Y 580 NI 46774 - 015 /
JANUAR RENE BUSTOS GODOY

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 12/04/2023 10:45

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/03/2023, a las 2:12 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<51Autol578NI46774Rectfr.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **JANUAR RENÉ BUSTOS GODOY**, conforme lo solicitó el apoderado del precitado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 30 de mayo de 2018 el Juzgado 24 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó vía preacuerdo a **JANUAR RENÉ BUSTOS GODOY** a la pena de 54 meses de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como cómplice del delito de FABRICACIÓN TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. En dicha decisión, no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

2.2. El señor **JANUAR RENÉ BUSTOS GODOY**, fue capturado por cuenta de las presentes diligencias el día 14 de marzo de 2021¹.

2.3. En proveído del 23 de octubre de 2019, este Estrado Judicial avocó el conocimiento del asunto.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:
Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

¹ Auto S. 289 del 12 de marzo de 2021, legalización.

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo

3.1.1.- De las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **JANUAR RENÉ BUSTOS GODOY** se encuentra purgando una pena de **54 MESES**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **32 MESES 12 DÍAS**.

El precepto normativo que viene de referirse atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **JANUAR RENÉ BUSTOS GODOY**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Mediante proveído de la fecha se le reconoció al penado **31 MESES 11 DÍAS**, como parte cumplida de la pena impuesta.

En ese orden de ideas, se advierte que, a la fecha, no han sido superadas las 3/5 partes de la pena impuesta (54 MESES) que equivalen a **32 MESES 12 DÍAS**, es decir, que aún no cumple el factor objetivo previsto en la norma, resultando inane continuar con el análisis del factor subjetivo para acceder a la gracia liberatoria deprecada.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** la libertad condicional al **JANUAR RENÉ BUSTOS GODOY**.

Lo anterior, de momento releva al despacho de efectuar un estudio sobre los demás requisitos para la libertad condicional.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del penado.

2. Oficiar a la Cárcel Nacional la Modelo, para que remita la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de conducta correspondientes al condenado que avalen el lapso comprendido entre septiembre de 2022, a la fecha.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al señor **JANUAR RENÉ BUSTOS GODOY**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

No.
Aut.

NUAR RENÉ BUSTOS GODOY C.C. 74.859.430
1001-60-00-000-2018-00748-00
74-15

Contra e. ción, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-000-2018-00748-00
No. Interno 48274-15
Auto I. No. 579

JCA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

14 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: **30-03-23** HORA: **23**

NOMBRE: **Juan Carlos Bustos**

CÉDULA: **60001**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

74859430

RUEDA
DACTILAR

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 577, 578, 579 Y 580 NI 46774 - 015 /
JANUAR RENE BUSTOS GODOY

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 12/04/2023 10:45

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/03/2023, a las 2:12 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<51AutoI578NI46774Rectfr.pdf>

50

46774-578

Condenado: JANUAR RENÉ BUSTOS GODOY C.C. 74.859.430
Radicado No. 11001-60-00-000-2018-00748-00
No. Interno 46774-15
Auto I. No. 578



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JANUAR RENÉ BUSTOS GODOY**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 30 de mayo de 2018 el Juzgado 24 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó vía preacuerdo a **JANUAR RENÉ BUSTOS GODOY** a la pena de 54 meses de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como cómplice del delito de FABRICACIÓN TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. En dicha decisión, no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

2.2. El señor **JANUAR RENÉ BUSTOS GODOY**, fue capturado por cuenta de las presentes diligencias el día 14 de marzo de 2021¹.

2.3. En proveído del 23 de octubre de 2019, este Estrado Judicial avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **JANUAR RENÉ BUSTOS GODOY** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 14 de marzo de 2021 hasta la fecha, esto es, 24 MESES 14 DÍAS.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 9 de febrero de 2022= 1 mes 21 días.
- Por auto del 9 de mayo de 2022= 2 meses 3 días.
- Por auto del 23 de septiembre de 2022= 2 meses 1 día.
- Por auto del 28 de marzo de 2023 = 1 mes 2 días.

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido 6 MESES 27 DÍAS.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JANUAR RENÉ BUSTOS GODOY**, ha purgado un **TOTAL DE 31 MESES 11 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

¹ Auto S. 289 del 12 de marzo de 2021, legalización.

Condenado: JANUAR RENÉ BUSTOS GODOY C.C. 74.859.430
Radicado No. 11001-60-00-000-2018-00748-00
No. Interno 46774-15
Auto I. No. 578

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **JANUAR RENÉ BUSTOS GODOY** el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 31 MESES 11 DÍAS de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-000-2018-00748-00
No. Interno 46774-15
Auto I. No. 578

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario

JCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 30-03-23 HORA: 23

NOMBRE: Januar R Bustos

CÉDULA: Godoy

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: 74 859 430

HUELLA DACTILAR

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 577, 578, 579 Y 580 NI 46774 - 015 /
JANUAR RENE BUSTOS GODOY

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 10:45

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/03/2023, a las 2:12 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<51AutoI578NI46774Rectfr.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado **JHONATAN STEVEN PACHECO SALAMANCA**, bajo los parámetros del artículo 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 30 de mayo de 2018 el Juzgado 24 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó vía preacuerdo a **JANUAR RENÉ BUSTOS GODOY** a la pena de 54 meses de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como cómplice del delito de FABRICACIÓN TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. En dicha decisión, no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

2.2. El señor **JANUAR RENÉ BUSTOS GODOY**, fue capturado por cuenta de las presentes diligencias el día 14 de marzo de 2021¹.

2.3. En proveído del 23 de octubre de 2019, este Estrado Judicial avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si es viable la concesión del sustituto requerido.

“...Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado de la condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código...”

¹ Auto S. 289 del 12 de marzo de 2021, legalización.

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo de preacuerdo, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, a saber, el cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014.

Consecuente con lo indicado, se tiene que, respecto al **primero** de los requisitos exigidos, esto es, que **se haya cumplido la mitad de la condena**, tenemos que **JANUAR RENÉ BUSTOS GODOY**, cuenta con una pena de **54 MESES DE PRISIÓN**, así mismo, por auto de la fecha se reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **31 MESES 11 DÍAS**, de donde se infiere que ha superado la mitad de la condena impuesta la cual equivale a 27 meses 26 días.

Establecido el cumplimiento del primer factor previsto en la norma en cita, es necesario adentrarnos en el estudio de la segunda exigencia, atinente a que **concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B** que disponen lo siguiente:

“...Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: (...)”

Es de anotar que el condenado no registra evasión en este proceso.

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...” (Negritas fuera del texto)

Frente al arraigo familiar y social de **JANUAR RENÉ BUSTOS GODOY**, obra en el expediente documentación de arraigo con la cual el penado pretende demostrar tal requisito.

Es así que, con el fin de verificar la información suministrada se procedió a llamar al teléfono 3123596204 donde contestó Karol Viviana Ocampo Beleño identificada con C.C. 1.033.735.718, amiga del penado y manifestó:

- Que la dirección de la residencia es la CARRERA 148 B No. 143 A – 4 DE ESTA CIUDAD, vive allí en arriendo hace 6 meses.

Condenado: JANUAR RENÉ BUSTOS GODOY C.C. 74.859.430
Radicado No. 11001-60-00-000-2018-00748-00
No. Interno 46774-15
Auto I. No. 580

- La entrevistada indicó que antes de la captura el penado vivía con su mamá y trabajaba en un parqueadero.
- En la vivienda vive: (i) La entrevistada, de 32 años quien trabaja cuidando un parqueadero, y (ii) María Godoy de 69 años madre del condenado.
- El hogar cuenta con luz, acueducto y gas.
- Indicó que apoyarían al penado y se harían cargo de su manutención. Así mismo, que las personas que convivirían con el penado están de acuerdo con la concesión del sustituto y lo acogerían.
- Los gastos del hogar están a cargo de todos los miembros del hogar. Y satisfacen las necesidades básicas.
- El penado estudio solo hasta la primaria.
- Manifestó que el penado no consume sustancias psicoactivas, pero en caso de hacerlo igual lo recibiría y la mamá de la entrevistada estaría de acuerdo.

Así mismo, se procedió a llamar al teléfono 3142043033 donde contestó María Godoy madre del condenado, quien informó:

- Que la dirección de la residencia es la CARRERA 148 B No. 143 A – 4 DE ESTA CIUDAD, y vive allí en arriendo hace 6 meses, junto a la señora Karol Viviana Ocampo quien es amiga de ella.
- La entrevistada indicó que antes de la captura el penado vivía con ella y trabajaba en un parqueadero.
- Indicó que apoyarían al penado y se harían cargo de su manutención. Así mismo, que las personas que convivirían con el penado están de acuerdo con la concesión del sustituto y lo acogerían.
- Los gastos del hogar están a cargo de todos los miembros del hogar. Y satisfacen las necesidades básicas.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social, así como un domicilio donde permanecer correspondiente al lugar en el que residiría junto a su familia.

Por lo tanto, se da por acreditado el arraigo familiar y social del condenado.

En consecuencia, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria, fundamentada en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, está llamada a prosperar, dado que para el caso particular **JANUAR RENÉ BUSTOS GODOY**, se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en la norma en cita, de manera que se concederá el sustituto referido, para lo cual deberá previo pago de caución de un (1) SMLMV que deberá sufragar a través de **póliza judicial**, suscribir la diligencia de compromiso acorde las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual y conforme las competencias otorgadas en el literal d. numeral 4º de dicho canon se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal –, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa.

Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerido en otro proceso se procederá al traslado del interno al domicilio.

Le será advertido al condenado que, de incumplir con las obligaciones impuestas, el Despacho le revocará el mecanismo sustitutivo otorgado y de evadirse del domicilio, se le compulsarán copias por el punible de **fuga de presos**.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a **JANUAR RENÉ BUSTOS GODOY**, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria con base en las previsiones del Artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto

Condenado: JANUAR RENÉ BUSTOS GODOY C.C. 74.859.430
Radicado No. 11001-60-00-000-2018-00748-00
No. Interno 46774-15
Auto I. No. 580

en la parte motiva de esta decisión, previo pago de caución prendaria por valor de UN (1) SALARIO MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES pagaderos a **través de póliza judicial** y suscribir la diligencia de compromiso conforme las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa.

Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerido en otro proceso se procederá al traslado del interno al domicilio.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Modelo.

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-000-2018-00748-00
No. Interno 46774-15
Auto I. No. 580

JCA

	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 30-03-23	HORA: 3
NOMBRE: Januar R Bustos	
CÉDULA: Godoy	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: 74859430	

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 577, 578, 579 Y 580 NI 46774 - 015 /
JANUAR RENE BUSTOS GODOY

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 12/04/2023 10:45

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/03/2023, a las 2:12 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<51Autol578NI46774Rectfr.pdf>

Condenado: HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA C.C. 19.481.575
Radicado No. 11001-60-00-013-2015-10984-00
No. Interno 49373-15
Auto I. No. 575



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el tiempo ha descontado **HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA**, conforme a la solicitud efectuada por el penado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 16 de junio de 2017, el Juzgado 3º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA**, a la pena principal de 150 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO. Por el mismo lapso, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 9 de octubre de 2017, el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3. El 27 de marzo de 2019, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal casó parcialmente el fallo de segunda instancia, fijando una pena para **HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA** de **9 años y 6 meses** o 114 meses de prisión y ajustó la pena accesoria por el mismo lapso.

2.4. El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 24 de agosto de 2015¹.

2.5. El 26 de agosto de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 24 de agosto de 2015 hasta la fecha, de manera que lleva como tiempo físico un total de **91 MESES**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 26 de noviembre de 2019= 7 meses 14 días
- Por auto del 6 de febrero de 2020= 11 días
- Por auto del 19 de marzo de 2021= 4 meses 25 días
- Por auto del 13 de octubre de 2021= 10 días

¹ Acta de derechos del capturado

Condenado: HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA C.C. 19.481.575
Radicado No. 11001-60-00-013-2015-10984-00
No. Interno 49373-15
Auto I. No. 575

- Por auto del 15 de junio de 2022= 4 meses 1 día.

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado un total de **17 MESES 1 DÍA**

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA**, ha purgado **108 MESES 1 DÍA**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES – POR EL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

2. Oficiar a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para que remita los certificados de conducta y de cómputos correspondientes al condenado, respecto de los meses de octubre de 2021 hasta la fecha.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA**, **108 MESES 1 DÍA** como parte de pena cumplida.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: NOTIFICAR de la presente determinación al penado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB.

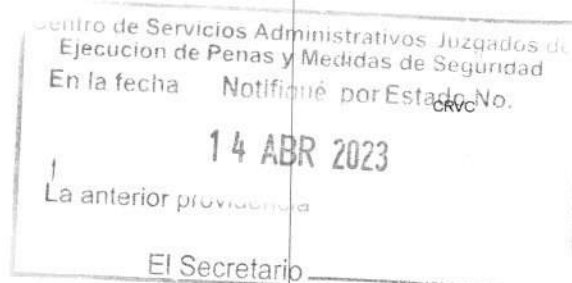
Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA C.C. 19.481.575
Radicado No. 11001-60-00-013-2015-10984-00
No. Interno 49373-15
Auto I. No. 575

Firmado Por:



Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 237083ca94a2385ab5377b03c839a48808ad06808b178951d30b1d9a5d16m3

Documento generado en 24/03/2023 12:46:08 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 49373

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 575

FECHA DE ACTUACION: 24-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Marzo 27, 2023 14:50 hora

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Hector Yesid Perez Parra

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 19481575

TD: 103125

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 575 Y 576 NI 49373 - 015 / HECTOR YESID PEREZ PARRA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 9:38

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFISTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/03/2023, a las 4:02 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<20AutoI576NI49373 Npc.pdf>

Condenado: HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA C.C. 19.481.575
Radicado No. 11001-60-00-013-2015-10984-00
No. Interno 49373-15
Auto I. No. 576



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 16 de junio de 2017, el Juzgado 3º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA, a la pena principal de 150 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO. Por el mismo lapso, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 9 de octubre de 2017, el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3. El 27 de marzo de 2019, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal casó parcialmente el fallo de segunda instancia, fijando una pena para HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA de 9 años y 6 meses o 114 meses de prisión y ajustó la pena accesoria por el mismo lapso.

2.4. El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 24 de agosto de 2015¹.

2.5. El 26 de agosto de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA, cuenta con una pena privativa de la libertad de 150 MESES DE PRISIÓN, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho quantum.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El condenado HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 24 de agosto de 2015 hasta la fecha, de manera que lleva como tiempo físico un total de 91 MESES.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 26 de noviembre de 2019= 7 meses 14 días
- Por auto del 6 de febrero de 2020= 11 días
- Por auto del 19 de marzo de 2021= 4 meses 25 días
- Por auto del 13 de octubre de 2021= 10 días
- Por auto del 15 de junio de 2022= 4 meses 1 día.

¹ Acta de derechos del capturado

Condenado: HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA C.C. 19.481.575
Radicado No. 11001-60-00-013-2015-10984-00
No. Interno 49373-15
Auto I. No. 576

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado un total de **17 MESES 1 DÍA**

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA, ha purgado **108 MESES 1 DÍA**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

• OTRAS DETERMINACIONES – POR EL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la base de datos del condenado.

2. Oficiar a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para que remita los certificados de conducta y de cómputos correspondientes al condenado, respecto de los meses de octubre de 2021 hasta la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA C.C. 19.481.575

Radicado No. 11001-60-00-013-2015-10984-00

No. Interno 49373-15

Auto I. No. 576

CRVC

14 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e232a0d276710b102b1aca8e17a0348b2543c3262c25d6111604d5532443od
Documento generado en 24/03/2023 12:46:07 PM
Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 49373

TIPO DE ACTUACION:

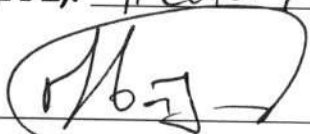
A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 576

FECHA DE ACTUACION: 24-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Marzo 27. 2023 hora 14:50

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Hector yesid Perez R.

FIRMA PPL: 

CC: 19481575

TD: 103125

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 575 Y 576 NI 49373 - 015 / HECTOR YESID PEREZ PARRA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 9:38

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFISTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/03/2023, a las 4:02 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<20AutoI576NI49373 Npc.pdf>

Condenado: Néstor Iván Riaño Méndez C.C. 1.032.378.442
CUI: 11001-60-00-013-2020-02977-00
Radicación N° 56646
Interlocutorio N° 588



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Resuelve el despacho lo relacionado con la legalidad de la privación de libertad del condenado **NESTOR IVAN RIAÑO MENDEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 12 de noviembre de 2021, el Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **NESTOR IVAN RIAÑO MENDEZ**, como autor del delito de HURTO AGRAVADO ATENUADO a la pena principal de 12 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. Decisión en la que le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de 200.000 pesos y por un periodo de prueba de 2 años.

2.2. El 13 de febrero de 2023, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES:

Desde ya se advierte la legalidad de la captura efectuada contra **NESTOR IVAN RIAÑO MENDEZ**.

Es de anotar que el Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **NESTOR IVAN RIAÑO MENDEZ**, como autor del delito de HURTO AGRAVADO ATENUADO a la pena principal de 12 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. Decisión en la que le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de 200.000 pesos y por un periodo de prueba de 2 años.

En atención a lo anterior y como quiera que el condenado **NESTOR IVAN RIAÑO MENDEZ** no suscribió diligencia de compromiso, pese a los requerimientos efectuados, el 13 de febrero de 2023 se dispuso la ejecución de la condena y se procedió a emitir la orden de captura No. 003.

En cumplimiento de tal mandato **NESTOR IVAN RIAÑO MENDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.032.378.442** de Bogotá, fue capturado el día 27 de marzo de 2023 a las 20:00 horas y dejado a disposición en la fecha a las 14:02 horas, dentro de las 36 horas siguientes a su aprehensión.

A su remisión se acompañaron acta de derechos del capturado, constancia de buen trato e informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Es de anotar que el acta de derechos de capturado se halla debidamente suscrita por el condenado sin ningún tipo de anotación de la cual se desprenda vulneración a sus garantías.

Por lo anterior y como quiera que el sentenciado es requerido para el cumplimiento de la pena de **12 meses** de prisión, impuesta por el Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá el 12 de noviembre de 2021, por el delito de **HURTO AGRAVADO ATENUADO**, la cual se encuentra vigente y debidamente ejecutoriada, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD**, ordena,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR LEGALIDAD a la captura de **NESTOR IVAN RIAÑO MENDEZ** efectuada el 27 de marzo de 2023 a las 20:00 horas.

Condenado: Néstor Iván Riaño Méndez C.C. 1.032.378.442
CUI: 11001-60-00-013-2020-02977-00
Radicación N° 56646
Interlocutorio N° 588

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia los sujetos procesales.

TERCERO: Librar la correspondiente boleta de encarcelación con destino a la dirección del CPMS TUNJA.

CUARTO: Cancelese las órdenes de captura impartidas en la presente actuación.

QUINCE: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Condenado: Néstor Iván Riaño Méndez C.C. 1.032.378.442
CUI: 11001-60-00-013-2020-02977-00
Radicación N° 56646
Interlocutorio N° 588



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 29 de Marzo de 2023
Oficio No. 4204

Señor(a)(es)
Carcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Tunja

REF: NUMERO INTERNO 56646
No. único de radicación: 110016000013202002977
Condenado(a): NESTOR IVAN RIAÑO MENDEZ
Delito(s): HURTO AGRAVADO
Cédula: 1032378442

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 015 de esta especialidad, mediante auto del martes, 28 de marzo de 2023, comedidamente se remite para notificación del condenado.

Cordialmente,

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 588 NI 56646 - 015 / NESTOR IVAN RIAÑO MENDEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 10:50

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/03/2023, a las 2:29 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 588 de fecha 28/03/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-ppfosz2u.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Resuelve el despacho lo relacionado con la legalidad de la privación de libertad del condenado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 27 de septiembre de 2022, el Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **HENRY FABIAN OSSA HIO**, a la pena principal de **144 meses de prisión**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor de la conducta punible de Hurto Calificado y agravado, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión en la cual le fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante auto de la fecha, este Despacho asumió el conocimiento del asunto.

2.3. El 9 de marzo de 2023 a las 1:05 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso y en la misma fecha a las 14:00 horas fue dejado a disposición del despacho.

3. CONSIDERACIONES:

Desde ya se advierte la legalidad de la captura efectuada contra **HENRY FABIAN OSSA HIO**, en cumplimiento de la sentencia condenatoria de 19 de noviembre de 2020 emitida por el Juzgado 6° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá.

Es de anotar que el Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **HENRY FABIAN OSSA HIO**, a la pena principal de **144 meses de prisión**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor de la conducta punible de Hurto Calificado y agravado, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión en la cual le fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Por lo anterior el 7 de octubre de 2022 el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio libró orden de captura No. 2022-2149 en su contra.

En cumplimiento de tal mandato **HENRY FABIAN OSSA HIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.020.736.300**, fue capturado el 9 de marzo de 2023 a las 1:05 horas y dejado a disposición en la misma fecha a las 14:00 horas, dentro de las 36 horas siguientes a su aprehensión.

A su remisión se acompañaron acta de derechos del capturado, constancia de buen trato, copia de la cédula de ciudadanía, e informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Es de anotar que el acta de derechos de capturado se halla debidamente suscrita por el condenado sin ningún tipo de anotación de la cual se desprenda vulneración a sus garantías.

Por lo anterior y como quiera que el sentenciado es requerido para el cumplimiento de la pena de **144 MESES** de prisión, impuesta por el Juzgado 8° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá el 8 de febrero de 2020, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, la cual se encuentra vigente y debidamente ejecutoriada,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD.**,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR LEGALIDAD a la captura de **HENRY FABIAN OSSA HIO** efectuada el 9 de marzo de 2023 a las 1:05 horas.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia los sujetos procesales.

Condenado: Henry Fabian Ossa Hio C.C. 1.020.736.300
Radicado No. 11001-60-00-023-2021-02655-00
No. Interno 58768-15
Auto I. 516

TERCERO: Librar la correspondiente boleta de encarcelación con destino a la dirección de la Cárcel la Picota.

CUARTO: Cancélense las órdenes de captura impartidas en la presente actuación.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

En la fecha Notifiqué por Estado No.

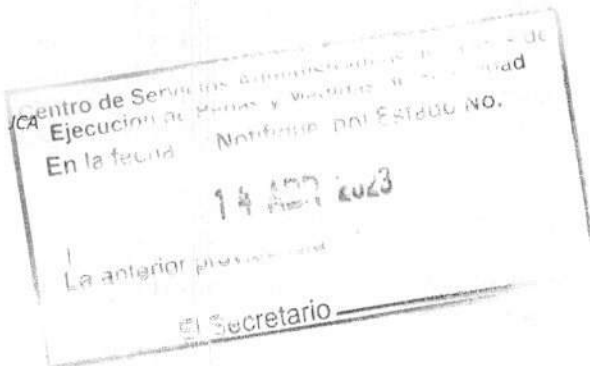
14 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ



Condenado: Henry Fabian Ossa Hio C.C. 1.020.736.300
Radicado No. 11001-60-00-023-2021-02655-00
No. Interno 58768-15
Auto I. 516

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5e5bbc7c1dc2b2225b171cb1683ddd5b9c9bf53533c906c9899be3c15e1ae1**

Documento generado en 09/03/2023 06:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 58768

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 516

FECHA DE ACTUACION: 09-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Henry Fabian Arca Glio

CC: 1020736300

CEL: 3214822669

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 516 NI 58768 - 015 / HENRY FABIAN OSSA
HIO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 10:11

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/03/2023, a las 8:28 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<06AutoI516NI58768Legaliza.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

SEÑOR (A):

Juez (15) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Fecha registro sistema siglo XXI: 3 de abril de 2023

NUMERO: 60508

CONDENADO (A): SAMUEL JIMENEZ MOLA

C.C: 1052951290

Fecha de notificación: 30 de marzo de 2023

Hora: 8:14 am.

Dirección de notificación: Carrera 49 C Bis B No. 68 D Sur – 96 Pi. 3.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.505 de fecha 9/3/2023, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado SAMUEL JIMENEZ MOLA, quien cumple prisión domiciliaria en la Carrera 49 C Bis B No. 68 D Sur – 96 Pi. 3, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio
- La dirección aportada no fue ubicada
- No atienden al llamado
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside y no lo conocen (x)
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada carrera 49 C Bis B No. 68 D – 96 Sur Pi. 3, hablo con la residente del inmueble quien no aporta el nombre e informa que no conoce y no reside allí el condenado, se da por terminada la diligencia siendo las 8:14 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.

-WDFCC-



Anexo: Registro fotográfico.

1. Remítase copia de esta decisión a la **PENITENCIARIA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **SAMUEL JIMÉNEZ MOLA** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **78 MESES Y 11 DÍAS**.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio **CARRERA 49 C BIS B # 68 D SUR - 96 PISO 3 BARRIO LA CANDELARIA LA NUEVA DE ESTA CIUDAD**, y a su defensor, Dr. Carlos Andrés Pino Rojas (carlospino4@hotmail.com).

CUARTO: DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILMAR GARCÍA RO
Notificador

-WDFCC-

-WDFCC-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **SAMUEL JIMÉNEZ MOLA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 28 de octubre de 2013, el Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Chía – Cundinamarca, condenó a **SAMUEL JIMÉNEZ MOLA**, a la pena principal de 120 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor de la conducta punible de hurto calificado agravado, a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un el mismo lapso de la pena principal. En esa decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y ordenó emitir orden de captura en su contra.

2.2. El señor **SAMUEL JIMÉNEZ MOLA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 26 de febrero de 2019¹.

2.3. Por auto del 26 de mayo de 2022, este Juzgado invocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá

¹ Acta de Derechos del capturado (Fl. 31 – archivo 01CuadernoEjecucionZipaquirá)

como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1° del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **SAMUEL JIMÉNEZ MOLA** se encuentra purgando una pena de **120 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **72 MESES**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **SAMUEL JIMÉNEZ MOLA**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha este Despacho le reconoció al penado como tiempo físico y redimido un total de **78 MESES Y 11 DÍAS**.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el condenado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **SAMUEL JIMÉNEZ MOLA**, no fue condenado al pago de perjuicios por el fallador. Así mismo, se remitió comunicación electrónica del 1 de agosto de 2022, en el cual el Juzgado de conocimiento indicó que no se dio inicio a trámite de incidente de reparación.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **SAMUEL JIMÉNEZ MOLA** en el centro de reclusión, revisada la documentación allegada, no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución No. 5193 del 21 de diciembre de 2022, en donde el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario, durante la ejecución de esta pena.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social de **SAMUEL JIMÉNEZ MOLA**, encuentra el Despacho que tal requisito fue estudiado por el juzgado fallador al serle concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

De manera que, se acredita el cumplimiento del arraigo familiar y social para efectos de libertad condicional.

3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negritas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las **«circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»** (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que si bien la conducta punible desplegada por el condenado **SAMUEL JIMÉNEZ MOLA**, se vislumbra reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, referidas así:

"...El día once (11) de diciembre de dos mil once (2011), siendo las ocho y veinte (8:20) horas, aproximadamente, en el kilómetro 8 más 900 metros de la autopista vía Bogotá-Tunja, vereda hierbabuena de Chía- Cundinamarca, el inspector de vías ERNESTO CHAVEZ PACHECO informo a las autoridades que unos sujetos se encontraban con actitud sospechosa, cerca de las redes telefónicas de dicho sector, observando cuando dos de ellos se daban a la huida, mientras que los otros dos salían de la alcantarilla. La Policía Nacional al llegar al lugar de los hechos, encontró a dos personas de sexo masculino, quienes afirmaron ser empleados de la empresa UNE TELECOMUNICACIONES, en consecuencia, los Policiales le solicitaron orden de trabajo, sin embargo, los sujetos en cuestión manifestaron no tenerla, como quiera que se trataba de un trabajo esporádico. Así las cosas, la Policía Nacional procedió a requisar a estas dos personas y al furgón de placa SPP- 911, tipo: CAMIÓN, marca: NISSAN, color: BLANCO, vehículo que se encontraba en lugar de los hechos, hallándose en su interior 200 metros de cable MULTIPAR de 400 pares, y 300 metros de cable MULTIPAR de 600 pares, color negro, con logotipo de TELECOMUNICACIONES S. A. TELECOM, avaluados en la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.00), así mismo, se encontró una cámara marca SILVER de color amarillo, una sequeta en aluminio de color amarillo y un lazo de color amarillo. Posteriormente, se inspeccionó la alcantarilla, encontrándose en la misma el cable cortado. Por lo anterior, los Agentes de la Policía procedieron a la captura de los señores JOSE YUBER CAHACON y SAMUEL JIMENEZ MOLA, quienes fueron puestos a disposición de la Fiscalía General de la Nación. ..."

En ese contexto, si bien la conducta punible desplegada por el condenado se vislumbra reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, no es menos cierto que debe tenerse en cuenta que en el presente caso, el fallador no hizo mayor alusión a la gravedad de la conducta punible, más allá de la que llevó per sé, a la emisión de un fallo condenatorio.

En ese contexto no se efectuó por parte del fallador alusión a la gravedad especial del comportamiento desplegado por **SAMUEL JIMÉNEZ MOLA**, más allá de la que per se motivó la emisión de sentencia condenatoria, tampoco se refirieron circunstancias de mayor punibilidad.

Así las cosas, en atención a los argumentos esgrimidos por el juzgado fallador respecto a la gravedad de la conducta, de cara al tratamiento penitenciario surtido a **SAMUEL JIMÉNEZ MOLA**, se observa que se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, por lo que, se considera que no se hace necesario que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta.

Esta servidora, recuerda que, si bien la conducta desplegada por el condenado resulta reprochable, se encuentra acreditado que el procesado ha cumplido en privación de la libertad más del 65% de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha mantenido una buena conducta y no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias, por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Por lo expuesto, en el caso de **SAMUEL JIMÉNEZ MOLA** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario el Despacho considera que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta (**41 MES 19 DÍAS**), para lo cual deberá acreditar el pago de caución prenda por UN (1) SMLMV que deberá sufragar a través de **póliza judicial**, y

Condenado: SAMUEL JIMÉNEZ MOLA C.C. 1052951290
Radicado: 25175-61-08-005-2011-80993-00
No. Interno 60508-15
Auto I. No. 505

suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Realizado lo anterior, se librará la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado **SAMUEL JIMÉNEZ MOLA**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente por UN (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial; y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **41 MES 19 DÍAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio CARRERA 49 C BIS B # 68 D SUR - 96 PISO 3 BARRIO LA CANDELARIA LA NUEVA DE ESTA CIUDAD, y a su defensor, Dr. Carlos Andrés Pino Rojas (carlospino4@hotmail.com).

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

CUARTO: Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado: 25175-61-08-005-2011-80993-00
No. Interno 60508-15
Auto I. No. 505

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2133d317c2d515b84bd55d10c531b44a6880846bcb3e0b2e07f08d6732c93

Documento generado en 24/03/2023 05:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **SAMUEL JIMÉNEZ MOLA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 28 de octubre de 2013, el Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Chía – Cundinamarca, condenó a **SAMUEL JIMÉNEZ MOLA**, a la pena principal de 120 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor de la conducta punible de hurto calificado agravado, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un el mismo lapso de la pena principal. En esa decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y ordenó emitir orden de captura en su contra.

2.2. El señor **SAMUEL JIMÉNEZ MOLA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 26 de febrero de 2019¹.

2.3. Por auto del 26 de mayo de 2022, este Juzgado invocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá

¹ Acta de Derechos del capturado (FI. 31 – archivo 01CuadernoEjecucionZipaquirá)

como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1° del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **SAMUEL JIMÉNEZ MOLA** se encuentra purgando una pena de **120 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **72 MESES**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **SAMUEL JIMÉNEZ MOLA**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha este Despacho le reconoció al penado como tiempo físico y redimido un total de **78 MESES Y 11 DÍAS**.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el condenado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **SAMUEL JIMÉNEZ MOLA**, no fue condenado al pago de perjuicios por el fallador. Así mismo, se remitió comunicación electrónica del 1 de agosto de 2022, en el cual el Juzgado de conocimiento indicó que no se dio inicio a trámite de incidente de reparación.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **SAMUEL JIMÉNEZ MOLA** en el centro de reclusión, revisada la documentación allegada, no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución No. 5193 del 21 de diciembre de 2022, en donde el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario, durante la ejecución de esta pena.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social de **SAMUEL JIMÉNEZ MOLA**, encuentra el Despacho que tal requisito fue estudiado por el juzgado fallador al serle concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

De manera que, se acredita el cumplimiento del arraigo familiar y social para efectos de libertad condicional.

3.2.2.3. De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conductas desplegadas por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la Corte en dicha decisión lo siguiente:

“...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ...”

“...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera prioritaria las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

(Negritas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «**circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional**» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.”

En este orden de ideas, acatando lo señalado en adelante y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicarse el Despacho que si bien la conducta punible desplegada por el condenado **SAMUEL JIMÉNEZ MOLA**, se vislumbra reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, referidas así:

“... El día once (11) de diciembre de dos mil once (2011), siendo las ocho y veinte (8:20) horas, aproximadamente, en el kilómetro 8 más 900 metros de la autopista vía Bogotá-Tunja, vereda huerbahuena de Chila- Cundinamarca, el inspector de vías ERNESTO CHAVEZ PACHECO informó a las autoridades que unos sujetos se encontraban con actitud sospechosa, cerca de las redes telefónicas de dicho sector, observando cuando dos de ellos se daban a la huida, mientras que los otros dos salían de la alcantarilla. La Policía Nacional al llegar al lugar de los hechos, encontró a dos personas de sexo masculino, quienes afirmaron ser empleados de la empresa UNE TELECOMUNICACIONES, en consecuencia, los Policías le solicitaron orden de trabajo, sin embargo, los sujetos en cuestión manifestaron no tenerla, como quiera que se trataba de un trabajo esporádico. Así las cosas, la Policía Nacional procedió a requisar a estas dos personas y al furgón de placa SPP- 911, tipo: CAMION, marca: BLANCO, vehículo que se encontraba en el lugar de los hechos, hallándose en su interior 200 metros de cable MULTIPAR de 400 pares, y 300 metros de cable MULTIPAR de 600 pares, color negro, con logotipo de TELECOMUNICACIONES S. A. TELECOM, avaluados en la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.00), así mismo, se encontró una cámara marca SILVER de color amarillo, una següeta en aluminio de color amarillo y un lazo de color amarillo. Posteriormente, se inspeccionó la alcantarilla, encontrándose en la misma el cable cortado. Por lo anterior, los Agentes de la Policía procedieron a la captura de los señores JOSE YUBER CAHACON Y SAMUEL JIMENEZ MOLA, quienes fueron puestos a disposición de la Fiscalía General de la Nación...”

En ese contexto, si bien la conducta punible desplegada por el condenado se vislumbra reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, no se menos cierto que debe tenerse en cuenta que en el presente caso, el fallador no hizo mayor alusión a la gravedad de la conducta punible, más allá de la que llevó por sé, a la emisión de un fallo condenatorio.

En ese contexto no se efectuó por parte del fallador alusión a la gravedad especial del comportamiento desplegado por **SAMUEL JIMÉNEZ MOLA**, más allá de la que per se motivó la emisión de sentencia condenatoria, tampoco se refirieron circunstancias de mayor punibilidad.

Así las cosas, en atención a los argumentos esgrimidos por el juzgado fallador respecto a la gravedad de la conducta, de cara al tratamiento penitenciario sufrido a **SAMUEL JIMÉNEZ MOLA**, se observa que se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, por lo que, se considera que no se hace necesario que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta.

Esta servidora, recuerda que, si bien la conducta desplegada por el condenado resulta reprochable, se encuentra acreditado que el procesado ha cumplido en privación de la libertad más del 65% de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha mantenido una buena conducta y no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias, por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Por lo expuesto, en el caso de **SAMUEL JIMÉNEZ MOLA** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario el Despacho considera que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponda al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta (**41 MES 19 DIAS**), para lo cual deberá acreditar el pago de caución prendaria por UN (1) SMLMV que deberá sufragar a través de **póliza judicial** y

Condenado: SAMUEL JIMÉNEZ MOLA C.C. 1052951290
Radicado: 25175-61-08-005-2011-80993-00
No. Interno 60508-15
Auto I. No. 505

suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Realizado lo anterior, se librará la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado **SAMUEL JIMÉNEZ MOLA**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente por UN (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial; y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **41 MES 19 DÍAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio CARRERA 49 C BIS B # 68 D SUR - 96 PISO 3 BARRIO LA CANDELARIA LA NUEVA DE ESTA CIUDAD, y a su defensor, Dr. Carlos Andrés Pino Rojas (carlospino4@hotmail.com).

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

CUARTO: Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado: 25175-61-08-005-2011-80993-00
No. Interno 60508-15
Auto I. No. 505

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2133d317c2d515b84bd55d10e531b44a8880846bcb3ce9b2e07f6d6732c93

Documento generado en 24/03/2023 05:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
SAMUEL JIMENEZ MOLA
CRA 49 C BIS B # 68 D SUR - 96
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1648

NUMERO INTERNO 60508
REF: PROCESO: No. 251756108005201180993
C.C: 1052951290

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 24/03/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: CONCEDER AL SENTENCIADO SAMUEL JIMENEZ MOLA LA LIBERTAD CONDICIONAL CONFORME LAS PROVISIONES DEL ARTICULO 64 DE LA LEY 599 DE 2000,, MODIFICADO POR EL ARTICULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA, PREVIO PAGO DE CAUCION EQUIVALENTE POR UN (01) SMLMV QUE DEBERA SUFRAGAR MEDIANTE POLIZA JUDICIAL Y SUSCRIPCION DE DILIGENCIA DE COMPROMISO.

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 505 NI 25175 - 015 / SAMUEL JIMENEZ MOLA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 10:00

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/03/2023, a las 9:41 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 505 de fecha 24/03/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-db52fvi4.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

SEÑOR (A):

Juez (15) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Fecha registro sistema siglo XXI: 3 de abril de 2023

NUMERO: 60508

CONDENADO (A): SAMUEL JIMENEZ MOLA

C.C: 1052951290

Fecha de notificación: 30 de marzo de 2023

Hora: 8:14 am.

Dirección de notificación: Carrera 49 C Bis B No. 68 D Sur – 96 Pi. 3.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.504 de fecha 24/3/2023, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado SAMUEL JIMENEZ MOLA, quien cumple prisión domiciliaria en la Carrera 49 C Bis B No. 68 D Sur – 96 Pi. 3, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio
- La dirección aportada no fue ubicada
- No atienden al llamado
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside y no lo conocen (x)
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada carrera 49 C Bis B No. 68 D – 96 Sur Pi. 3, hablo con la residente del inmueble quien no aporta el nombre e informa que no conoce y no reside allí el condenado, se da por terminada la diligencia siendo las 8:14 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.

-WDFCC-



Anexo: Registro fotográfico.

1 Remítase copia de esta decisión a la **PENITENCIARIA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **SAMUEL JIMÉNEZ MOLA** el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **78 MESES Y 11 DÍAS**.

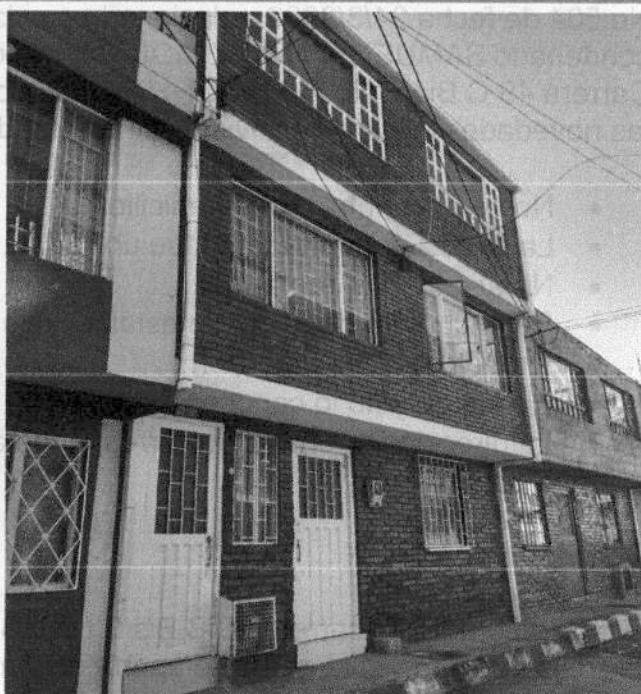
SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio CARRERA 49 C BIS B # 68 D SUR - 96 PISO 3 BARRIO LA CANDELARIA LA NUEVA DE ESTA CIUDAD, y a su defensor, Dr. Carlos Andrés Pino Rojas (carlospino4@hotmail.com).

CUARTO: DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILMAR CASTRO
Notificador

-WDFCC-

-WDFCC-

Condenado: SAMUEL JIMÉNEZ MOLA C.C. 1052951290
Radicado: 25175-61-08-005-2011-80993-00
No. Interno 60508-15
Auto 1 No. 504



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **SAMUEL JIMÉNEZ MOLA**, de forma oficiosa.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 28 de octubre de 2013, el Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Chía – Cundinamarca, condenó a **SAMUEL JIMÉNEZ MOLA**, a la pena principal de 120 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor de la conducta punible de hurto calificado agravado, a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un el mismo lapso de la pena principal. En esa decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y ordenó emitir orden de captura en su contra.

2.2. El señor **SAMUEL JIMÉNEZ MOLA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 26 de febrero de 2019¹.

2.3. Por auto del 26 de mayo de 2022, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **SAMUEL JIMÉNEZ MOLA** ha estado privado de la libertad desde el 26 de febrero de 2019 a la fecha, por lo que a la fecha ha descontado un tiempo físico de **48 MESES Y 28 DÍAS**.

El penado igualmente estuvo privado de la libertad en la etapa preliminar del proceso, en su domicilio, desde el 11 de diciembre de 2011 (fecha de captura) hasta el 28 de octubre de 2013 (fecha de lectura del fallo en el cual quedó evidenciado que el condenado no se hallaba en su lugar de residencia por lo cual fueron emitidas órdenes de captura en su contra), descontando por este periodo de tiempo **22 MESES 17 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 20 de diciembre de 2019= 21 días
- Por auto del 17 de febrero de 2020= 19.5 días
- Por auto del 9 de diciembre de 2020= 2 meses
- Por auto del 19 de marzo de 2021= 2 meses 2 días
- Por auto del 1° de septiembre de 2021= 1 mes 0.5 días
- Por auto del 26 de mayo de 2022= 1 mes

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado un total de **7 MESES 13 DÍAS**.

De manera que, como tiempo físico y redimido el señor **SAMUEL JIMÉNEZ MOLA** ha descontado un total de **78 MESES Y 11 DÍAS**.

OTRAS DETERMINACIONES

¹ Acta de Derechos del capturado (Fl. 31 – archivo 01CuadernoEjecucionZipaquirá)

Condenado: SAMUEL JIMÉNEZ MOLA C.C. 1052951290
Radicado: 25175-61-08-005-2011-80993-00
No. Interno 60508-15
Auto 1 No. 504

1. Remítase copia de esta decisión a la **PENITENCIARIA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **SAMUEL JIMÉNEZ MOLA** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **78 MESES Y 11 DÍAS**.

SEGUNDO: REMITASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio CARRERA 49 C BIS B # 68 D SUR – 96 PISO 3 BARRIO LA CANDELARIA LA NUEVA DE ESTA CIUDAD, y a su defensor, Dr. Carlos Andrés Pino Rojas (carlospino4@hotmail.com).

CUARTO: DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: SAMUEL JIMÉNEZ MOLA C.C. 1052951290
Radicado: 25175-61-08-005-2011-80993-00
No. Interno 60508-15
Auto 1 No. 504

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha: Notifiqué por Estado No.

14 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cd8ba195fb24c41642123b891b81a49504bf3055ce13f61a7909afde0308296

Documento generado en 24/03/2023 05:50:20 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: SAMUEL JIMÉNEZ MOLA C.C. 1052951290
Radicado: 25175-61-08-005-2011-80993-00
No. Interno 60508-15
Auto I. No. 504



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **SAMUEL JIMÉNEZ MOLA**, de forma oficiosa.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 28 de octubre de 2013, el Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Chía – Cundinamarca, condenó a **SAMUEL JIMÉNEZ MOLA**, a la pena principal de 120 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor de la conducta punible de hurto calificado agravado, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un el mismo lapso de la pena principal. En esa decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y ordenó emitir orden de captura en su contra.

2.2. El señor **SAMUEL JIMÉNEZ MOLA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 26 de febrero de 2019¹.

2.3. Por auto del 26 de mayo de 2022, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **SAMUEL JIMÉNEZ MOLA** ha estado privado de la libertad desde el 26 de febrero de 2019 a la fecha, por lo que a la fecha ha descontado un tiempo físico de **48 MESES Y 28 DÍAS**.

El penado igualmente estuvo privado de la libertad en la etapa preliminar del proceso, en su domicilio, desde el 11 de diciembre de 2011 (fecha de captura) hasta el 28 de octubre de 2013 (fecha de lectura del fallo en el cual quedó evidenciado que el condenado no se hallaba en su lugar de residencia por lo cual fueron emitidas órdenes de captura en su contra), descontando por este periodo de tiempo **22 MESES 17 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 20 de diciembre de 2019= 21 días
- Por auto del 17 de febrero de 2020= 19.5 días
- Por auto del 9 de diciembre de 2020= 2 meses
- Por auto del 19 de marzo de 2021= 2 meses 2 días
- Por auto del 1º de septiembre de 2021= 1 mes 0.5 días
- Por auto del 26 de mayo de 2022= 1 mes

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado un total de **7 MESES 13 DÍAS**.

De manera que, como tiempo físico y redimido el señor **SAMUEL JIMÉNEZ MOLA** ha descontado un total de **78 MESES Y 11 DÍAS**.

OTRAS DETERMINACIONES

¹ Acta de Derechos del capturado (Fl. 31 – archivo 01CuadernoEjecucionZipaquina)

Condenado: SAMUEL JIMÉNEZ MOLA C.C. 1052951290
Radicado: 25175-61-08-005-2011-80993-00
No. Interno 60508-15
Auto I. No. 504

1. Remítase copia de esta decisión a la **PENITENCIARIA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **SAMUEL JIMÉNEZ MOLA** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **78 MESES Y 11 DÍAS**.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio CARRERA 49 C BIS B # 68 D SUR – 96 PISO 3 BARRIO LA CANDELARIA LA NUEVA DE ESTA CIUDAD, y a su defensor, Dr. Carlos Andrés Pino Rojas (carlospino4@hotmail.com).

CUARTO: DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: SAMUEL JIMÉNEZ MOLA C.C. 1052951290
Radicado: 25175-61-08-005-2011-80993-00
No. Interno 60508-15
Auto I. No. 504

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0fba165fb24c41642123b891b81a49504bf3055ce13f61a7909afde0308296**

Documento generado en 24/03/2023 05:50:20 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
SAMUEL JIMENEZ MOLA
CRA 49 C BIS B # 68 D SUR - 96 PISO 3
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1647

NUMERO INTERNO 60508
REF: PROCESO: No. 251756108005201180993
C.C: 1052951290

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 24/03/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: RECONOCER A SAMUEL JIMENEZ MOLA EL TIEMPO FISICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 78 MESES Y 11 DIAS.

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 504 NI 25175 - 015 / SAMUEL JIMENEZ MOLA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 9:53

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERWNCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/03/2023, a las 9:31 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<88AutoI504NI60508Rectf.pdf>

Condenado: José Arcadio Ramírez López C.C. 3.236.059
Radicado: 11001-31-07-007-2002-00115-01
No. Interno 84708-15
Auto I. N° 445



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a adoptar la determinación que en derecho corresponda en torno a la solicitud elevada por el sentenciado **JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ**, en el sentido que se decrete la no exigibilidad del pago de los perjuicios a su favor.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 15 de octubre de 2002, el Juzgado 8° Penal del Circuito Especializado de Descongestión de esta ciudad, condenó a **JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ**, como autor responsable del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO**, a la pena principal de 196 MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal. Así mismo, fue condenado al pago de perjuicios equivalentes a 4 SMLMV. Decisión en la que le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena.

2.2 En atención al recurso formulado por los procesados, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 21 de enero de 2003, confirmó la providencia del 15 de octubre de 2002.

2.3 **JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ** fue privado de la libertad el por cuenta de estas diligencias el 21 de diciembre de 2001.

2.4 Mediante proveído del 9 de septiembre de 2009, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá le otorgó al penado el subrogado penal de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 75 meses y 24.5. A favor del precitado se emitió la Boleta de Libertad No. 048, radicada el 14 de septiembre de 2009 en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita.

2.5 El 25 de junio de 2018, luego de surtido el traslado de que trata el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, se procedió a revocar el subrogado penal otorgado **JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ**.

2.6 En virtud a las órdenes de captura expedidas, el 12 de junio de 2019 fue aprehendido **JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ**, y puesto a disposición de estas diligencias.

3. PETICIÓN

El sancionado **JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ**, mediante escrito manifestó que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los perjuicios a que fue condenado, e indicó que es insolvente económicamente. En razón de lo anterior, este Despacho entenderá su petición como la no exigibilidad del pago de los perjuicios.

4. CONSIDERACIONES

El artículo 56 de la Ley 600 de 2000 indica que en todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado el Juez procederá a liquidarlos de acuerdo con lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados.

Por su parte, la obligación de reparar los daños ocasionados por el delito ha sido reconocida expresamente por nuestro ordenamiento constitucional en el numeral 1 del artículo 250 superior,

Picota

Condenado: José Arcadio Ramírez López C.C. 3.236.059
Radicado: 11001-31-07-007-2002-00115-01
No. Interno 84708-15
Auto I. N° 445

que establece como deberes de la Fiscalía General de la Nación el "tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito".

Igualmente, de conformidad con el artículo 229 de la Carta, al perjudicado por un hecho punible se le garantizan, mediante procedimientos idóneos y efectivos y con el pleno respeto del debido proceso, sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de los daños ocasionados por el delito, mediante una indemnización económica.

Ahora bien, la "no exigibilidad del pago de perjuicios" de conformidad con lo establecido en el artículo 489 de la ley 600 de 2000, que señala:

"La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo"

Conforme a lo anteriormente relacionado, se tiene que aunque la condena en perjuicios no es en estricto sentido una pena, si es una consecuencia del delito cometido y por ende de obligatorio cumplimiento.

Así las cosas, procederá el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad jurídica de aplicar a este diligenciamiento la figura jurídica de "no exigibilidad del pago de perjuicios" de conformidad con lo establecido en el precepto normativo que viene de referirse.

Tal como quedó reseñado en precedencia, en sentencia proferida por el Juzgado 8° Penal del Circuito Especializado de Descongestión de esta ciudad, condenó a **JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ** tras hallarlo penalmente responsable de los delitos de **SECUESTRO EXTORSIVO**, a la pena principal de **196 meses de prisión**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria. De la misma manera, lo condenó al pago de perjuicios morales equivalentes a 4 SMLMV.

Es así que, con el fin de atender la petición en relación a su insolvencia económica, este Despacho por autos del 16 de agosto de 2018 y 23 de junio de 2021, ordenó oficiar a las autoridades correspondientes con el fin de establecer la situación económica del penado.

En ese sentido conforme la documentación allegada, se tiene que la Unidad de Administración Catastral Distrital, informó que en el Sistema Integrado de Información Catastral SIIC, no se encontró al precitado como propietario de ningún bien inmueble en el Distrito Capital; las Oficinas de Registro de Instrumentos públicos, zonas sur y centro señalaron que no se halló ningún folio de matrícula inmobiliaria a nombre del sentenciado; la DIAN certificó que consultado el Registro Único Tributario RUT **JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ** no tiene obligaciones presentadas.

Por su parte, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, manifestó, que revisados los archivos catastrales a nombre de **JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ** no se encuentra inscrito en la base catastral del IGAC; la Cámara de Comercio informó que el precitado no se halla matriculado, ni como comerciante, ni propietario de establecimiento comercial; igualmente, la Secretaría de Movilidad de Bogotá informó que a nombre del prenombrado, no figura registrado ningún vehículo automotor, así mismo; el Ministerio de Transporte informó que a nombre del penado no figura información alguna respecto a vehículos.

Ahora de la respuesta de Datacredito se pudo observar que el condenado no tiene ninguna obligación abierta o vigente, no reporta endeudamiento o cuenta de ahorros.

Igualmente, las siguientes entidades informaron que el condenado no tiene relación o vínculo comercial con ellos. Opportunity International, Banco Santander, Citibank, Banco BNP Paribas, CFA Cooperativa Financiera, Cotrafa Cooperativa Financiera, Banco Fallabela, Banco Colpatria, Bancamia, Multibank, Banco AV Villas y Bancolombia.

Igualmente, según reporte del Adres el condenado se encuentra afiliado al régimen subsidiado de seguridad social actualmente.

Condenado: José Arcadio Ramírez López C.C. 3.236.059
Radicado: 11001-31-07-007-2002-00115-01
No. Interno 84708-15
Auto I. N° 445

De otro lado, frente al traslado a las víctimas y al Ministerio Público, ordenado mediante autos del 20 de mayo de 2020 y 23 de junio de 2021, se tiene que guardaron silencio.

Conforme las probanzas allegadas al expediente se advierten que en efecto la situación económica del penado **JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ** no permite establecer que actualmente se halle en capacidad de pagar los perjuicios a que fue condenado. Para el caso, ha de tenerse en cuenta, que no milita dentro del paginario elemento de juicio alguno que desvirtúe la afirmación del penado frente a su imposibilidad de cancelar los perjuicios.

Conforme el material probatorio que obra en el expediente y atendiendo que la única exigencia legal que determina la no exigibilidad de pago de perjuicios por la vía penal es **la comprobada y demostrada imposibilidad económica para hacerlo**, situación que conforme a lo obrante en diligencias estima el Despacho se ha acreditado, se decretará la **no exigibilidad** del pago de los mismos, advirtiendo que dicho pago podrá hacerse exigible por la víctima ante la jurisdicción civil, ello con respeto a los términos establecidos en la citada normatividad.

Es de anotar finalmente que dentro del trámite se respetaron los derechos de la víctima y se solicitó que informara si tenía conocimiento de bienes o ingresos del penado que le permitieran sufragar el valor correspondiente a los perjuicios adeudados, informando que el penado no posea ningún bien.

OTRAS DETERMINACIONES

Ahora, en lo que respecta a la petición del sancionado que se le conceda la rebaja del 10% de que trata el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, este Despacho no se pronunciara al respecto dado que mediante providencia del 23 de marzo de 2007 el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja le negó dicho beneficio; decisión en contra la cual interpuso recurso de apelación y que fue confirmada por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja mediante proveído del 19 de junio de 2007.

Por ello, Como quiera que las consideraciones expuestas en las providencias de marra mantienen total vigencia, se dispone, **ESTARSE A LO DISPUESTO** en la decisión en comento.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 18 de agosto de 2011, en el radicado 55.485, con ponencia del H. Magistrado Dr. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN, expuso:

"Respecto a las solicitudes que se presentan por segunda ocasión ante los jueces de ejecución de penas cuando ya se había pronunciado sobre el mismo tópico esta Sala de tutelas ha dicho lo siguiente:

"Ciertamente, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste inoficioso de la administración de justicia"

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR LA NO EXIGIBILIDAD dentro del presente diligenciamiento del pago de los de perjuicios por valor de 15 SMLMV, a que fue condenado **EDGAR ENRIQUE BARBOSA CUBILLOS**, en sentencia proferida por el Juzgado 6° Penal del Circuito, para fines exclusivos de libertad condicional, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que los directamente perjudicados con la infracción quedan en libertad para hacer efectiva la indemnización a que se ha hecho referencia, por los procedimientos establecidos en materia civil.

TERCERO.- NOTIFIQUESE de esta decisión a todos los sujetos procesales, a saber al procesado, al defensor, al Ministerio Público y a la víctima.

CUARTO. Dar cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

¹ Fallos de tutela 33.033 del 28 de agosto de 2008 y 40325 del 12 de febrero de 2009.

Condenado: José Arcadio Ramírez López C.C. 3.236.059
Radicado: 11001-31-07-007-2002-00115-01
No. Interno 84708-15
Auto I. N° 445

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01f5db1c780bb89ef3f7420d03126203aa0c67aeb41abeb6489d5628534f77

Documento generado en 27/03/2023, 08:10:35 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

En la fecha, Notifiqué por Estado No.

14 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 15. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P18

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 84708

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 445

FECHA DE ACTUACION: 30 03 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Jose Antonio Ruiz Esgu

CC: 3236059

TD: 37374

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 445 NI 84708 - 05 / JOSE ARCADIO RAMIREZ LOPEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 11:16

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/03/2023, a las 5:09 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<29Autol445NI84708NoExigibilidad.pdf>

Condenado: Yonathan Alejandro González Peña C.C. No. 1.218.215.409
Radicado No. 11001-60-00-028-2016-03182-00
No. Interno 111136-15
Auto I. No. 554



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Resuelve el despacho lo relacionado con la legalidad de la privación de libertad del condenado **YONATHAN ALEJANDRO GONZÁLEZ PEÑA**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 4 de Agosto de 2017, el Juzgado 13 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **YONATHAN ALEJANDRO GONZÁLEZ PEÑA** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE PRETERINTENCIONAL, a la pena principal de 104 meses de prisión y a inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia cobró ejecutoria el mismo día.

2.2. Por auto del 10 de Octubre de 2017, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 9 de Octubre de 2016, fecha en la cual fue capturado y afectado posteriormente con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

2.4. Luego el 29 de mayo de 2019, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados homólogos de Florencia –Caquetá–.

2.5. Por auto del 4 de enero de 2021, el Juzgado 3º de ejecución de penas y medidas de seguridad de Florencia, le otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria del 38 G.

2.6. Por auto del 22 de diciembre de 2021, se reasumió el conocimiento de la causa.

2.7. Por auto del 5 de abril de 2022, este Despacho revocó al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES:

Desde ya se advierte la legalidad de la aprehensión efectuada contra **YONATHAN ALEJANDRO GONZÁLEZ PEÑA**.

Es de anotar que el Juzgado 13 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **YONATHAN ALEJANDRO GONZÁLEZ PEÑA** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE PRETERINTENCIONAL, a la pena principal de 104 meses de prisión y a inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia cobró ejecutoria el mismo día.

El 5 de abril de 2022 este Despacho revocó el sustituto de la prisión domiciliaria previamente concedido al condenado y libró orden de captura en su contra.

En cumplimiento de tal mandato **YONATHAN ALEJANDRO GONZÁLEZ PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.218.215.409 de Bogotá, fue capturado en vía pública el 16 de marzo de 2023 a las 15:20 horas y dejado a disposición en la fecha a las 12:14 horas, dentro de las 36 horas siguientes a su aprehensión.

Condenado: Yonathan Alejandro González Peña C.C. No. 1.218.215.409
Radicado No. 11001-60-00-028-2016-03182-00
No. Interno 111136-15
Auto I. No. 554

A su remisión se acompañaron acta de derechos del capturado, constancia de buen trato, e informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Es de anotar que el acta de derechos de capturado se halla debidamente suscrita por el condenado sin ningún tipo de anotación de la cual se desprenda vulneración a sus garantías.

Por lo anterior y como quiera que el sentenciado es requerido para el cumplimiento de la pena de 104 meses de prisión, la cual se encuentra vigente, debidamente ejecutoriada, por lo tanto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR LEGALIDAD a la captura de **YONATHAN ALEJANDRO GONZÁLEZ PEÑA**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia los sujetos procesales.

TERCERO: Librar la correspondiente boleta de encarcelación con destino a la dirección de la Cárcel la Picota.

CUARTO: Cancelense las órdenes de captura impartidas en la presente actuación.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Condenado: Yonathan Alejandro González Peña C.C. No. 1.218.215.409
Radicado No. 11001-60-00-028-2016-03182-00
No. Interno 111136-15
Auto I. No. 554

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e3a3f3b44a5e49c5cdf9e1525b10361bee8b4731aa5a5d13d4f68f73d3db99f
Documento generado en 17/03/2023 06:52:47 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PS

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 111136

TIPO DE ACTUACION:

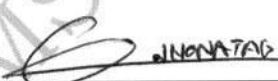
A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 854

FECHA DE ACTUACION: 17 Nov 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05-04-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): SHONATAN ALEXANDRO

FIRMA PPL:  SHONATAN

CC: 1278215409

TD: 106180

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 554 NI 111136 - 015 / YONATHAN ALEJANDRO GONZALEZ PEÑA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 23/03/2023 8:01

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/03/2023, a las 6:11 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 554 de fecha 17/03/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-umfpiolt.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 14 de abril de 2011, el Juzgado 10 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ**, a la pena principal de 210 MESES DE PRISIÓN, como autor penalmente responsable del punible de HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo, lo condenó al pago de perjuicios morales equivalentes a 20 SMLMV, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia de 27 de julio de 2011 confirmó la sentencia recurrida.

2.3. El penado **CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 25 de febrero de 2009¹.

2.4. Por auto de 20 de abril de 2012, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto. Posteriormente, por auto de 4 de octubre de 2012, se dispuso el envío de las diligencias por competencia a los Juzgados Homólogos de Acacias (Meta).

2.5. Mediante providencia de 18 de enero de 2013, el Juzgado 1º Homólogo de Descongestión avocó el conocimiento de las presentes diligencias y por auto de 24 de febrero de 2015, el Homólogo le concedió al penado el sustituto de la prisión contenida en el art. 38 G de la Ley 599 de 2000.

2.6. Por auto del 3 de julio de 2015, este Despacho Judicial reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

2.7. Por auto del 8 de agosto de 2018, este Juzgado revocó el sustituto de la prisión domiciliaria que le fuere otorgado y ordenó el traslado de condenado al Establecimiento Carcelario.

2.8. Por auto del 28 de noviembre de 2016, el Despacho negó al penado el subrogado de la libertad condicional por el no pago de los perjuicios en favor de la víctima y la valoración de la conducta delictiva desplegada.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 25 de febrero de 2009 a la fecha 16 de marzo de 2023, llevando como tiempo físico 168 meses y 21 días.

Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 31 de agosto de 2012 = 8 meses 11 días.
- Por auto del 04 de octubre de 2013 = 7 meses 16.5 días.
- Por auto del 22 de agosto de 2014 = 4 meses 1.5 días.
- Por auto del 22 de septiembre de 2014 = 2 meses 27.25 días.

¹ Audio de audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento llevada a cabo ante el Juzgado 34 Penal con función de control de Garantías el 25 de febrero de 2009, RECORD 04:45, boleta de detención No. 0199 y cartilla biográfica.

Condenado: Cristóbal Camargo Suárez C.C. 6.759.881
Radicado No. 11001-60-00-017-2008-02012-00
No. Interno 120861-15
Auto I. No. 546

- Por auto del 24 de febrero de 2015 = 2 meses 0.5 días²
- Por auto del 6 de febrero de 2020 = 1 mes.
- Por auto del 13 de julio de 2021 = 6 meses.
- Por auto del 7 de abril de 2022 = 2 meses 25 días.
- Por auto del 6 de mayo de 2022 = 1 mes 28 días.
- Por auto del 29 de agosto de 2022 = 27 días.
- Por auto del 9 de febrero de 2023 = 1 mes 25 días.
- Por auto del 9 de marzo de 2023 = 1 mes 4 días.
- Por auto de la fecha = 27 días

Por lo tanto, por concepto de redención de pena al condenado le ha sido reconocido 41 meses y 12,75 días.

Luego a la fecha, el penado como tiempo físico y redimido ha descontado un total de 210 meses 3,75 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a la **PENITENCIARÍA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ** el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 210 meses 3,75 días.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

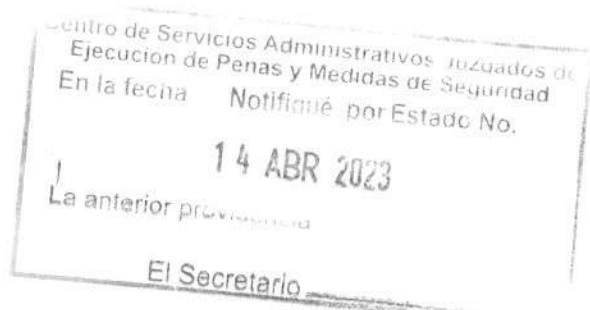
CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: Cristóbal Camargo Suárez C.C. 6.759.881
Radicado No. 11001-60-00-017-2008-02012-00
No. Interno 120861-15
Auto I. No. 546

JCA

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

² Cuaderno digital 11001600001720080201200_C004(008) Pagina 18

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e9649968c032301ada28deb06f00fd9068ff1861f80c7ce363c12b47168af12

Documento generado en 16/03/2023 06:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P3.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 120861,

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 546

FECHA DE ACTUACION: 16-Mar-23.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cristóbal Canavero S.

FIRMA: [Firma]

CC: 6759881-

TD: 83732

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 546 NI 120861 - 015 / CRISTOBAL CAMARGO SUÁREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 9:39

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFESATO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/03/2023, a las 9:23 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<79AutoI546NI120861Rectfr.pdf>